

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE TRIBUNALES COMPETENTES PARA
RESOLVER CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, EN LA
LEGISLACION GUATEMALTECA.



Guatemala, marzo de 1998.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I: Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III: Lic. William René Méndez
VOCAL IV: Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V: Br. José Francisco Peláez Cerdón
SECRETARIO: Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidenta: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal: Lic. Oscar Edmundo Bolaños Farada
Secretario: Lic. César Landelino Franco López

SEGUNDA FASE:

Presidenta: Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
Vocal: Licda. Gladys Elizabeth Chacón Corado
Secretario: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



**LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO**

29 Calle 11-61, Zona 1

Teléfono: 53-90-800

Guatemala, C. A.

**Guatemala,
23 de marzo de 1998.**

Señor
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

30 MAR. 1998

RECIBIDO
Horas: 12:00
Oficial: [Firma]

Señor Decano:

En cumplimiento a lo dispuesto por ese Decanato mediante resolución del 3 de octubre de 1997, procedi a asesorar el trabajo de tesis de MISIA FLORIDALMA ALVARADO ZETINO, titulado:

**“ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS TRIBUNALES
COMPETENTES PARA RESOLVER CONFLICTOS DE JURISDICCION Y
COMPETENCIA, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA”.**

Por haber finalizado la autora la elaboración de su trabajo y en consecuencia, la asesoría que se me asignó, respetuosamente me permito informar:

A) El tema de referencia no obstante haber sido objeto de estudio por renombrados tratadistas de Derecho Procesal, en nuestro medio reviste especial importancia su estudio, en virtud que nuestra legislación no es precisa y clara al referirse a la Jurisdicción y Competencia, pues en la mayoría de casos dichas instituciones se confunden y por la constante modificación que se hace a las leyes en nuestro país, es obligado su análisis con el objeto de adecuar la doctrina con la legislación y órganos jurisdiccionales encargados de resolver los conflictos que se presentan sobre dicha materia.

B) El trabajo de investigación realizado es meritorio atendiendo a los múltiples obstáculos que la autora tuvo que confrontar, por la falta de colaboración de Jueces y Magistrados, quienes aduciendo que no pueden emitir opinión, en la mayoría de casos se negaron a proporcionar información y su criterio sobre el tema objeto de la tesis.



LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

20 Calle 11-61, Zona 1

Teléfono: 53-90-80

Guatemala, C. A.

C) La autora aceptó las instrucciones y sugerencias que durante el desarrollo del mismo le hice, siendo el resultado de la investigación la confirmación de la hipótesis que sirvió de base a la misma, lo cual permitió elaborar las conclusiones pertinentes y recomendaciones sobre la forma de superar las violaciones a la Ley que se señala en dicho trabajo.

D) Por lo anterior, Opino que el trabajo de tesis de MISIA FLORIDALMA ALVARADO ZETINO, reúne los requisitos exigidos por el Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis y en consecuencia, que es procedente continuar con el trámite que corresponda.

Reitero al señor Decano las muestras de mi especial consideración y respeto,

Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Asesor de Tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MARTINEZ ALARCON,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
MISIA FLORIDALMA ALVARADO ZETINO y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

slhj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, 23 de junio de 1998

1919



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 JUN. 1998

RECIBIDO
Horas: 11:45 Minutos: 15
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Conforme a resolución de ese Decanato del catorce de abril del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Misia Florida Alma Alvarado Zetino, intitulado "ESTUDIO JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA RESOLVER CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA".

Comparto la opinión del asesor específico, Licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández, en cuanto a las bondades de dicho trabajo. En efecto, las modernas corrientes doctrinarias sobre la jurisdicción y competencia, aparecen expuestas en el mismo de manera clara, lo que le permite con posterioridad establecer, conforme nuestra legislación, cuáles son los tribunales competentes para conocer y dirimir los respectivos conflictos.

Estimo, en suma, que el trabajo en cuestión responde a las exigencias reglamentarias, por cuya razón me pronuncio en favor de su aceptación para los fines consiguientes.

Soy del señor decano muy atento servidor.

[Handwritten Signature]

César Augusto Martínez Alarcón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



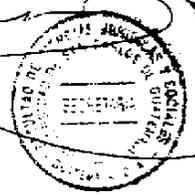
[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MISIA
FLORIDALMA ALVARADO ZETINO intitulado "ESTUDIO JURIDICO Y
DOCTRINARIO DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA RESOLVER
CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, EN LA LEGISLACION
GUATEMALTECA". Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico

Profesional y Público de Tesis.

[Large handwritten signature and scribbles]



alhj.

DEDICATORIA



A DIOS:

Por la sabiduría que me dio para la realización y culminación de la carrera.

A MIS PADRES:

Tomás Villanueva Alvarado (Q.E.P.D.)
Natividad Zetino Vda. de Alvarado
Como satisfacción a sus sacrificios y buenos consejos.

A MIS HERMANOS:

Ranferí y Noel
Por su apoyo incondicional.

A MIS FAMILIARES:

Con cariño.

A MI ASESOR DE TESIS:

Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Por su valiosa colaboración en el desarrollo del presente trabajo.

A MIS AMIGOS (AS):

Por su amistad y cariño.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL

I. Nociones Previas	1
II. Concepto de Función Jurisdiccional	3
III. Concepto de Jurisdicción	3
IV. Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción	4
V. Caracteres de la Jurisdicción	6
VI. Poderes de la Jurisdicción	7
VII. División de la Jurisdicción	8
VIII. Definición de los Organos Jurisdiccionales	13

CAPITULO II

COMPETENCIA

I. Concepto de Competencia	13
II. Clases de Competencia	15
III. Cuando se determina la competencia	17
IV. Frórroga de Competencia	19
V. Criterios para determinar la competencia, según la terminología moderna	20
VI. Diferencias entre Jurisdicción y Competencia	29

CAPITULO III

CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA

I. Conflictos de Jurisdicción	31
II. Conflictos de Competencia	32
III. Sistemas para resolver los Conflictos de Jurisdicción y Competencia, según la doctrina	33

CAPITULO IV

I. Antecedentes Históricos sobre los sistemas guatemaltecos utilizados para resolver Conflictos de Jurisdicción y Competencia	35
A) Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto Gubernativo número 1862	35
B) Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo número 1881	36
C) Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945	37
D) Decreto número 851 del Congreso de la República de Guatemala	37
E) Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956	42



F) Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965	42
G) Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de República de Guatemala	43
II. Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala	44
A) Funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	44
B) Integración del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ..	44
C) Requisitos, calidades, inmunidades y prerrogativas de los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ..	45
D) Sede del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	45
E) Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción ...	45
F) Causas de impedimento, excusa o recusación de los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción	46
G) Planteamiento y trámite del Conflicto de Jurisdicción ...	46
H) Derogatorias	48
I) Vigencia	48

CAPITULO V

JURISDICCION Y COMPETENCIA CONFORME NUESTRA LEGISLACION ACTUAL

I. Jurisdicción en Materia Constitucional	49
II. Competencia en Materia Constitucional	49
A) Corte Suprema de Justicia	49
B) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo	49
C) Juzgados de Trabajo	50
D) Tribunal que corresponda según la materia	51
E) Juzgados Menores	51
III. Conflictos de Competencia o de Jurisdicción en materia Constitucional	51
IV. Conflictos de Jurisdicción en otras materias	51
V. Conflictos de Competencia en otras materias	56
VI. Tribunales competentes de conformidad con nuestra legislación vigente para resolver Conflictos de Jurisdicción y Competencia	57
CONCLUSIONES	61
RECOMENDACIONES	63
BIBLIOGRAFIA	64
ANEXOS	66



INTRODUCCIÓN

Durante la época dedicada a mi preparación para someterme al examen técnico profesional, encontré que existen varios cuerpos normativos que se refieren a los conflictos de jurisdicción y competencia y a los órganos encargados de conocer y resolver los mismos, lo cual me produjo dudas que me indujeron a profundizar su estudio con el objeto de aclararlas, así como la de muchos profesionales del derecho y encargados de administrar justicia a quienes consulté sobre dicho tema y que no tenían claridad sobre el mismo.

En el estudio de investigación realizado se parte del supuesto siguiente: Cuáles son los tribunales competentes para conocer y resolver los Conflictos de Jurisdicción y Competencia, de conformidad con nuestra legislación vigente.

Con la idea de desarrollar un orden lógico que me permitiera arribar a las conclusiones pertinentes de mi trabajo, el mismo se desarrolla en cinco capítulos que son: Capítulo primero La Función Jurisdiccional; Capítulo segundo La Competencia; Capítulo tercero Conflictos de Jurisdicción y Competencia; Capítulo cuarto Antecedentes históricos sobre los sistemas guatemaltecos utilizados para resolver los Conflictos de Jurisdicción y Competencia a partir de 1936; Capítulo quinto Jurisdicción y Competencia conforme nuestra legislación actual, finalizando el estudio con las conclusiones y recomendaciones que estimo se deducen del trabajo de investigación realizado, todo lo cual me permite comprobar la hipótesis que origina el mismo.

Convencida que mi punto de vista puede ser objeto de polémica y que muchos versados en Derecho no estarán de acuerdo con mi criterio, estimo que mi trabajo de tesis sí será un punto de partida para que estudiantes, profesionales y encargados de administrar justicia profundicen en su análisis y que sus resultados tarde o temprano servirán para aclarar las dudas que el tema presenta en la actualidad y en el futuro desaparezcan y nos den certeza jurídica que beneficie a la recta administración de justicia.

CAPITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL



I. NOCIONES PREVIAS:

"En el año de 1748 CARLOS DE MONTESQUIEU publicó su libro intitulado El Espíritu de las Leyes en el que formuló con mayor precisión que años antes JUAN LOCKE, y que siglos atrás había esbozado ARISTOTELES en su obra La Política, la difundida teoría de la clásica división de poderes. Partiendo de la premisa de que para evitar los abusos del poder era "necesario disponer las cosas en forma que el poder detenga el poder", llegó a la conclusión de que no puede existir la libertad bajo un Gobierno en el que no estén separados y sean independientes entre sí los poderes del Estado. Estos poderes, como se sabe, son los llamados Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Derecho Político moderno ya no tiene cabida la concepción de MONTESQUIEU. No por los principios políticos que sustenta, que ellos siguen siendo verdad inconclusa e históricamente no desmentida, sino porque su radicalismo es incompatible con las realidades políticas, y porque la división de poderes, se ha arraigado en la doctrina el concepto de un poder único con pluralidad de funciones a cargo de tres órganos distintos y no subordinados entre sí: el órgano Legislativo, el órgano Ejecutivo y el órgano Judicial.

Cada uno de esos órganos, realiza una función que le es típica aunque por la complejidad de las actividades estatales no le sea absolutamente exclusiva. Y están en condiciones de realizarla, porque en cada uno de ellos va encarnado el Poder o soberanía del Estado. Sólo en ese sentido, puede hablarse de la coexistencia de un Poder Legislativo, de un Poder Ejecutivo y de un Poder Judicial, en cuanto que cada órgano representa el Poder del Estado que es uno solo." 1/

De conformidad con nuestra Constitución Política, la Soberanía es única, proviene del pueblo y su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, delegando el pueblo la soberanía para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo se prohíbe la subordinación entre los mismos.

En base a nuestra Carta Magna, la función fundamental del Organismo Legislativo es la potestad legislativa, es decir decretar, reformar y derogar leyes, a través del Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, para el período de cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Las funciones del Organismo Ejecutivo las ejerce el Presidente de la República, por mandato del pueblo, así como también es el Jefe del Estado de Guatemala.

Entre las principales funciones de este organismo, establecidas en nuestra Constitución, se encuentran las siguientes:

1/ Nájera Farfán, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil, págs. 109-110.



1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;
2. Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público;
3. Ejercer el mando de las fuerzas armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas;
4. Ejercer el mando de toda la fuerza pública;
5. Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecute, las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
6. Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso.
7. Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

Y por último el Organismo Judicial, encargado de ejercer la Función Jurisdiccional, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

II. CONCEPTO DE FUNCION JURISDICCIONAL:

"La Función Jurisdiccional supone no sólo la creación de los órganos encargados de administrar justicia, sino también la determinación de sus facultades y la fijación de reglas para la tramitación de los juicios. La Función Jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a dichos órganos, para administrar justicia; y, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al Poder Judicial-Organismo Judicial." 2/

Respecto a la Función Jurisdiccional, llamada también Judicial; en la Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el artículo 162, establecía: "Los Tribunales de la República tienen a su cargo el ejercicio de las funciones judiciales con exclusividad absoluta."

En la Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956, en el artículo 187, estipulaba: "La función judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones, los Jueces de Primera Instancia y Jueces menores y por los demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa que establecen las leyes."

En la Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965, en el artículo 240; expresaba: "La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa."

2/ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil de Guatemala, Reimpresión de la Edición de 1973. Tomo I. Pág. 79.

En nuestra actual Constitución Política de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 31 de mayo de 1985, en el artículo 203, dice: "La Función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado." A diferencia de las anteriores citas legales en ésta se establece la Función Jurisdiccional y la Jurisdicción.

III. CONCEPTO DE JURISDICCION:

Existen diversidad de doctrinas y teorías más o menos opuestas en cuanto a Jurisdicción, por lo que algunos autores como Eduardo Pailares, manifiesta que todavía no se ha logrado elaborar un conocimiento verdaderamente científico; ni en su acepción etimológica existe unidad de criterio; a continuación se mencionan algunas de estas doctrinas y teorías:

"La palabra Jurisdicción se deriva de la expresión latina iudicare, que quiere decir, declarar el derecho, decir el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, esto es, tenían una función legislativa de la que ahora carecen los tribunales." 3/

"Jurisdicción. Etimológicamente proviene del latín iudicatio, que quiere decir "acción de decir derecho", no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces. También la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio; si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc." 4/

"La Jurisdicción puede concebirse tanto desde el punto de vista subjetivo (conjunto de los órganos estatales que intervienen en el proceso) como desde un punto de vista objetivo (conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado) como desde un punto de vista de actividad (conjunto de actos realizados por los órganos estatales al intervenir en el proceso). La jurisdicción, o administración de justicia en sentido estricto, se define como la función específica estatal por la cual el Poder Público satisface pretensiones. De carácter muy general, por jurisdicción se entiende la función que realiza cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del Estado, al intervenir dentro de la esfera de atribuciones que le es propia; así se habla de la Jurisdicción del Parlamento, de un tribunal o de un Departamento o entidad administrativa." 5/

3/ Pailares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Pág.72
 4/ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág.409.
 5/ Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. 3a. Ed. corregida. Tomo I. Págs. 109 y 110.



"Jurisdicción es la facultad de administrar justicia decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias." 6/

"La Jurisdicción está atribuida al Poder Judicial, como órgano natural, pero ya se ha visto que la separación de poderes no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también el Poder Ejecutivo y el Parlamento ejercen en algunos casos actos de jurisdicción. No siempre la palabra jurisdicción es empleada en el sentido de mera potestad. Tanto la ley como la doctrina la refieren a veces a conceptos que le son ajenos, y así, ya se la confunde con la capacidad concreta del órgano, o sea la competencia, y entonces se habla de jurisdicción civil o comercial, ya se la utiliza para designar al órgano mismo, entendiéndose referirse al tribunal civil o comercial, o para indicar el límite territorial en que ejerce una función. Pero este error se traduce en consecuencias prácticas, principalmente cuando se trata de caracterizar el acto por sus elementos, y una buena técnica aconseja entonces asignarle su verdadero significado." 7/

En cuanto a la Jurisdicción, La Constitución de la República de Guatemala, Decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945, en el artículo 170 establecía: "Corresponde a los Tribunales: juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento. Los de jurisdicción ordinaria y el de lo Contencioso-Administrativo podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución ..."

De lo anterior se deduce que en esta Constitución los tribunales de jurisdicción ordinaria y de lo Contencioso-Administrativo, podían declarar inconstitucionalidad en casos concretos. Actualmente, de conformidad con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente; la inconstitucionalidad en casos concretos se plantea ante el tribunal que corresponda, según la materia, dicho tribunal resuelve asumiendo el carácter de tribunal constitucional, siendo esta resolución apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, en el artículo 203, estipula: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones."

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISDICCION:

Algunos tratadistas explican la esencia de la Jurisdicción de la siguiente manera:

6/ Alvarez Juliá, Luis. Manual de Derecho Procesal. Pág.17.

7/ Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Págs. 414-415

El procesalista Devis Echandía, sobre la Naturaleza Jurídica de la Jurisdicción la distingue como un Derecho Subjetivo y como una obligación del Estado, manifestando lo siguiente:

"Así como el Estado tiene la obligación de actuar, mediante su órgano Jurisdiccional, para la realización o el accertamiento o declaración de certeza de los derechos, cuando el particular o una entidad pública se lo solicita con las formalidades legales, así también el Estado tiene el poder de someter a la jurisdicción a quienes necesiten obtener la composición de un litigio o la realización de un derecho. De ahí que la Jurisdicción pueda ser considerada por un doble aspecto: a) como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares, y b) como una obligación jurídica de derecho público del Estado de prestar su jurisdicción para esos fines y el derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él, a fin de poner en movimiento su Jurisdicción mediante un proceso." 8/

Alvarez Juliá en la naturaleza de la Jurisdicción distingue dos aspectos: como un Derecho Público del Estado y como una obligación jurídica de derecho público del Estado, así:

"a) Como un Derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares: b) como una obligación jurídica de derecho público del Estado de prestar su jurisdicción para esos fines y el derecho subjetivo público de los ciudadanos de recurrir ante él a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante un proceso." 9/

Otros tratadistas consideran la Jurisdicción como una potestad, manifestando lo siguiente:

Carnelutti, dice: "La jurisdicción o sea la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones." 10/

Guasp, manifiesta: "La Jurisdicción no es sino la potestad para conocer y decidir sobre las mutuas pretensiones que hacen valer los litigantes, lo que determina, a su vez, la naturaleza del acto Jurisdiccional y lo distingue del administrativo." 11/

Pallares, expresa: "Jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, penales o administrativos, a efecto de decidir las cuestiones litigiosas que en ellos se ventilan." 12/

8/ Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Págs. 70 y 71.

9/ Alvarez Juliá, Luis. Op. cit. Pág. 21.

10/ Carnelutti, citado por Alsina Hugo. Op. cit. Pág. 418.

11/ Guasp, Jaime, citado por Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 77.

12/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 77.

La conformidad con nuestra Constitución Política. Jurisdicción es una potestad o ejercicio del poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, delegada en uno de los organismos del Estado: El Organismo Judicial.



V. CARACTERES DE LA JURISDICCION:

Los Caracteres de la Jurisdicción son las cualidades que sirven para distinguir a la Jurisdicción de las otras actividades públicas del Estado.

"La Jurisdicción constituye un servicio público, en cuanto importa al ejercicio de una función pública. El juez no dispensa justicia ni procede arbitrariamente, sino que su actividad está reglada por normas imperativas.

Si bien la Jurisdicción constituye un derecho subjetivo del Estado, en cuanto es función articulada por la ley y se trata de un derecho subjetivo público del cual son sujetos pasivos los individuos independientemente de toda relación material privada, implica al mismo tiempo un deber desde que toda persona tiene derecho a pretender del Estado, bajo ciertas condiciones, el ejercicio de su actividad jurisdiccional y que se trata de toda relación material privada. Por eso se dice que la Jurisdicción ofrece un doble aspecto: es un poder-deber.

El poder jurisdiccional no puede lógicamente extenderse más allá de los límites territoriales dentro de los cuales el Estado ejerce el suyo.

La Jurisdicción se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del límite territorial en que el juez ejerce sus funciones.

La Jurisdicción es indelegable, porque a diferencia de otros servicios públicos que pueden ser realizados por terceras personas sin que su eficacia sufra desmedro, por la aptitud especial que se requiere para desempeñar el cargo y por la naturaleza, intelectual de la función, debe necesariamente ejercerse por la persona a quien ha sido conferida, y éste sólo puede comisionar a terceros aquellas diligencias que no pudiera realizar por sí misma." 13/

De lo anterior se deduce como Caracteres de la Jurisdicción:

- a) Es un servicio de orden público;
- b) Es un Poder-deber del Estado y un derecho de los ciudadanos;
- c) Tiene límite territorial y por materia; y
- d) No es delegable.

Otros autores mencionan también como caracteres de la Jurisdicción la Autonomía, la Exclusividad y la Independencia: Luis Alvarez Juliá, define estos caracteres de la siguiente manera:

"a) Autónoma: Esto es así dado que su ejercicio lo ejerce soberanamente cada Estado.

13/ Alsina, Hugo. Op. cit. Págs. 423-426.



- b) Exclusiva: Este caracter tiene dos aspectos: por un lado debe ser entendido en el sentido de que los particulares no pueden ejercerla, por otro lado significa que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusion de los otros
- c) Independiente: Esto acontece tanto frente a los otros órganos del Estado como a los particulares." 14/

VI. PODERES DE LA JURISDICCION:

Algunos processistas le llaman a esta denominación "Elementos de la Jurisdicción"; los cuales constituyen las facultades de que dispone el órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de su misión.

Hugo Alsina señala como Poderes de la Jurisdicción, los siguientes:

- a) NOTIO: o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Naturalmente que este conocimiento que compete a los órganos estatales, no está determinado de oficio, pues los tribunales actúan a requerimiento de parte y en el proceso civil, priva principalmente el principio dispositivo, en virtud del cual el primordial papel corresponde a las partes, y los jueces resuelven atendiendo a los hechos alegados por las partes y a las pruebas ofrecidas. Desde luego, este principio no es exclusivo, por cuanto que también se facultad a los jueces para practicar las diligencias necesarias en providencias para mejor proveer. Pero el conocimiento de estos asuntos, está determinado por supuesto, mediante un previo análisis que hace el órgano estatal acerca de su propia aptitud para conocer de ellos -competencia- y de la capacidad de las partes (presupuestos procesales).
- b) VOCATIO: o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer en juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía, o bien, del abandono.
- c) COERCITIO: el empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el proceso, sobre las personas (ejemplo: apremio) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones, etc.)
- d) JUDICIUM: resumen de la actividad jurisdiccional o sea la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.
- e) EXECUTIO: o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública." 15/

14/ Alvarez Julia, Luis. Op. cit. Pags. 19 y 20.

15/ citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pags. 87-88.

Según Eduardo Pallares, se entiende por Poderes Jurisdiccionales, los que dimanar de la jurisdicción que es al mismo tiempo un poder y un deber jurídico. Esto último, porque los funcionarios judiciales al aceptar el cargo que se les confiere y protestar su fiel desempeño, se obligan a cumplir las obligaciones que les impone la ley. Dichos poderes los expresa así:

"PODER DE CONOCIMIENTO: que consiste en el de admitir la demanda, tramitar el juicio, recibir las pruebas, oír los alegatos de las partes, todo conforme a derecho.

PODER DE DECISION: Se hace patente por la facultad y la obligación que tienen de decidir, no sólo la cuestión principal que se ventile en el juicio sino de acordar las peticiones de las partes.

PODER DE DOCUMENTACION: o sea el de formar las actuaciones judiciales e integrar el expediente relativo, para que consten por escrito las primeras y quede una prueba fehaciente de todo lo que se ha decidido y actuado en el juicio, así como de las peticiones de las partes.

PODER DE EJECUCION: que se hace patente en la facultad que la ley otorga a los tribunales para dictar las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos.16/

Cabe mencionar que en nuestro país, existen procesos en los cuales el funcionario judicial no aplica el IUDICIUM y EXECUTIO, por ejemplo el caso de Conciliación que contempla el Código de Trabajo, en donde el juez no dicta sentencia sino que se limita a proponer a las partes recomendaciones y si éstas las aceptan entonces suscriben un convenio; asimismo en los procesos especiales de Jurisdicción Voluntaria que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, lo que se solicita al juez es una declaración y no una sentencia, por lo que no constituyen cosa juzgada, a excepción del Divorcio y Separación por mutuo consentimiento en donde el juez sí dicta sentencia.

VII. DIVISION DE LA JURISDICCION: 17/

Mario Aguirre Godoy, expresa que aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, ésta en realidad es una, como una es la función jurisdiccional del Estado.

Por su origen la jurisdicción se ha dividido en Eclesiástica y Temporal. La primera aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministros de la Iglesia. Y la segunda llamada también Secular, que propiamente se refiere a la desempeñada por los órganos estatales, instituidos precisamente para ese fin. Como Advierten De Pina y Larrañaga, la jurisdicción eclesiástica ha desaparecido en la

16/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Págs. 77-78.

17/ Sobre este punto De Pina, Rafael, Castillo Larrañaga, José, citados por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Págs. 82-83.

generalidad de los países. pues no se acepta la intervención de la Iglesia en la función Jurisdiccional.

La Jurisdicción Temporal, también admite una triple división: judicial, administrativa y militar.

De éstas la Judicial es la que nos interesa, y se le caracteriza, en razón del cometido que llena en cualquier Estado, como uno de los principales servicios públicos de que se dispone en la actualidad. Como se estima que cualquier persona tiene acción, para requerir la función Jurisdiccional del Estado, se ha dicho que para éste, la Jurisdicción es un verdadero poder-deber; por cuanto que representa una potestad, la de aplicar las leyes; pero, también un imperativo su aplicación, cuando así se le demanda.

El poder jurisdiccional tiene desde luego sus límites; espacialmente no puede extenderse a territorio que no sea del Estado en donde se ejerce dicha función, y los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado a que pertenecen; la jurisdicción se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del límite territorial en que el Juez ejerce sus funciones.

Naturalmente que a estas consideraciones, hay que hacer las consiguientes salvedades, que imponen, los principios del Derecho Internacional Privado; pero en estos casos se atiende a leyes o normas que el Estado al aplicarlas les da pleno contenido Jurídico y validez.

La Jurisdicción también es indelegable, por cuanto que debe ser ejercida por el órgano a quien se confió, cuyo titular se supone, reúne las cualidades indispensables, para desempeñar su misión científica y eminentemente técnica. Este carácter de la Jurisdicción, admite la excepción de aquellas diligencias que el órgano está en imposibilidad de realizar por sí mismo.

Común y Especial o Privilegiada:

Esta división, que corresponde a la Jurisdicción Secular, la exponen autores como Aguilera de Paz y Rives quienes manifiestan que "cuando la Jurisdicción es ejercida en virtud de motivos de interés general, arrancando su existencia de los principios fundamentales en que descansa la administración de Justicia y teniendo lugar su ejercicio independientemente de toda consideración o razón especial o de privilegios, la Jurisdicción así ejercida reviste el carácter de común, puesto que se contrae a todos los asuntos justiciables comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de Justicia en la generalidad de los asuntos judiciales, y, por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y personas, por razón especial o de privilegio." 18/

Ordinaria y Extraordinaria:

Para los mismos autores, esta división no debe confundirse con

18/ Citados por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 84.



la anterior, pues en ésta no se atiende a la consideración ya hecha, sino a la mayor o menor extensión dada a la jurisdicción en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso, o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales, siendo en tal concepto la jurisdicción "ordinaria" la que se da para todos los casos generales y la "extraordinaria" aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

Acumulativa o Preventiva y Privativa:

La primera, la que se otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste. La segunda, atribuida por la ley a un Juez o Tribunal para el conocimiento de determinado asunto o de un género específico de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás." 19/

Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria:

"Es otra de las divisiones que trae la doctrina y se acepta por los Códigos Procesales, aunque no con poca objeción de los autores, con respecto a la llamada Jurisdicción Voluntaria.

A la Jurisdicción Contenciosa se la caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue, mediante la actividad de los órganos estatales. Debe advertirse que aún en la Jurisdicción Contenciosa no existe siempre contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía.

Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a responder a una formalidad, exigida por la ley. Se pretende también fijar sus caracteres, por cuanto que en la Jurisdicción Contenciosa, se persigue, principalmente la cosa juzgada; en cambio en la voluntaria, sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador. Asimismo, en la Jurisdicción Voluntaria, por lo general hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la Jurisdicción Contenciosa. La contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre el litigio, la voluntaria concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma.

También se dice que en la Jurisdicción Contenciosa el Juez procede con conocimiento legítimo, mientras que en la Voluntaria, con conocimiento meramente informativo." 20/

"La división -dice Guasp- de la jurisdicción ordinaria civil

19/ De Pina y Larrañaga, citados por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág.84.

20/ Alsina Hugo, citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág.85.

en contenciosa y voluntaria no contiene, por el contrario, dos términos de clasificación verdaderamente congruentes, puesto que, según el criterio ya aludido en otras ocasiones, no consideramos a la llamada jurisdicción voluntaria, como una verdadera actividad jurisdiccional, sino como una actividad administrativa que por razones de varia índole, se confía a órganos judiciales."21/

Jurisdicción Propia y Delegada:

Para establecer esta división, se atiende a la facultad conferida por las leyes, a los jueces para el conocimiento de los asuntos. Así aquel juez que en virtud de las disposiciones legales conoce de determinado asunto, se dice que tiene jurisdicción propia, originaria o retenida; y aquel juez que conoce en un asunto, por encargo de otro, se dice que la tiene delegada.

Distinción Fundamental:

Jaime Guasp, sostiene que la distinción fundamental que hay que formular con respecto a la jurisdicción, es en cuanto a la ordinaria por un lado y jurisdicciones especiales por otro."22/

Para dicho autor Jurisdicción Ordinaria es la que interviene en un proceso normalmente y como regla general; jurisdicciones especiales las que intervienen en casos singulares y concretos en virtud de una norma que les otorga específicamente tal intervención, derogando el principio general de atribución a la jurisdicción ordinaria. Por eso dice: "Alguna vez se han señalado también como clases de la jurisdicción distintos atributos o notas específicas que caracterizan el modo diverso de su funcionamiento, y así se ha hablado de jurisdicción propia, delegada o prorrogada, de jurisdicción permanente o accidental, de jurisdicción superior e inferior, de jurisdicción a quo y ad quem, de jurisdicción de instancia o de casación. No es necesario insistir en la crítica de estos puntos de vista para que su inconveniencia quede puesta de manifiesto; las denominaciones aludidas no se refieren en realidad a categorías distintas jurisdiccionales, sino a especialidades de los órganos que las constituyen o de los actos que dichos órganos realizan; con el mismo fundamento podría hablarse de jurisdicción para asuntos de mayor, de menor o de mínima cuantía, de jurisdicción unipersonal o colegiada, de jurisdicción de actuación oral o escrita, etc."23/

Al analizar la institución de la Jurisdicción en Guatemala se encuentra, que la Clasificación de la Jurisdicción en Ordinaria y Privativa la contemplaba la anterior Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer en el artículo 27 lo siguiente:

"La función judicial se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción

21/ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág.85.

22/ Ibidem. Pág. 86.

23/ Ibidem.

ordinaria o privativa; en consecuencia, corresponde a los tribunales la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Organismo Judicial se integra, con los funcionarios y tribunales que siguen:

A) JURISDICCION ORDINARIA: 1o. El Presidente del Organismo Judicial que lo es también de la Corte Suprema de Justicia; 2o. La Corte Suprema de Justicia y Tribunal de Casación; 3o. La Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal; 4o. Los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Ramo Penal; 5o. Los Jueces de Paz; 6o. Los Alcaldes Municipales o Concejales en su caso, cuando no haya Juez de Paz.

Los funcionarios a que se refieren los dos últimos incisos, tienen el nombre genérico de Jueces Menores.

B) JURISDICCION PRIVATIVA: 1o. La Corte de Constitucionalidad; 2o. Los Tribunales de Amparo; 3o. Los Tribunales de Exhibición Personal; 4o. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; 5o. La Corte de Trabajo y Previsión Social; 6o. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo; 7o. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social; 8o. Los Tribunales de Familia; 9o. Los Tribunales de Menores; 10. Los Tribunales de Cuentas; 11. Los Tribunales Militares; 12. Los Tribunales de Sanidad; 13. Los Tribunales de Tránsito.

Además de los tribunales de Jurisdicción Ordinaria y Privativa expresados, integrarán el Organismo Judicial los demás tribunales que establezcan las leyes."

En la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, se elimina la Jurisdicción Privativa al estipular en el artículo 58: "Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz, o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sean su competencia o categoría."

Ya no se discute que la Jurisdicción es única, pero sin que la misma se divida, en muchos casos es necesario clasificarla. En nuestro país existe confusión en nuestra actual legislación, al contemplar la Jurisdicción Privativa en la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 31 de mayo de 1985, en el artículo 103 al establecer: "Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa." Y en el artículo 268 estatuye, que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa.

VIII. DEFINICION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

"La función jurisdiccional tiene que realizarse a través de determinados entes que constituyen los órganos de la Jurisdicción. Estos órganos son reuniones o complejos de personas unificados por la idea fundamental del ejercicio de la función jurisdiccional. Su nombre genérico es el de Tribunales, pero nuestro derecho positivo distingue entre Juzgados y Tribunales, según que el elemento positivo decisor sea unipersonal o colegiado, como distingue entre Jueces y Magistrados a tenor del mismo criterio." 24/

En nuestra legislación también se utiliza el nombre genérico de tribunales, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 203, al estipular: "Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado." Asimismo, también distingue entre juzgados y tribunales, cuando están constituidos por un juez y cuando lo integran tres o más magistrados, respectivamente.

CAPITULO II

COMPETENCIA

I. CONCEPTO DE COMPETENCIA:

"La palabra Competencia etimológicamente, viene de Competer, que significa Pertener, incumbir a uno alguna cosa. En consecuencia, la competencia es la porción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional." 25/

"Competencia. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del

24/ Guasp, Jaime. Op. cit. Pág.130.

25/ Chicas Hernández, Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Pág.46.

Poder Judicial. a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar." 26/

"Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o tribunal competente. Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. De ella derivan los derechos y las obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. La competencia presupone la jurisdicción; donde no hay ésta no puede haber aquélla, ya que una no es sino porción de la jurisdicción.

Subjetivamente la competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Esto en lo relativo a las autoridades que gozan de competencia; en lo que respecta a las partes sometidas a ella, la competencia, según la define Prieto Castro, "es el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente de un órgano específicamente determinado y no de otro alguno.

De acuerdo con esta segunda acepción, el actor tiene el derecho de presentar su demanda, no ante cualquier juez, sino ante el que, conforme a la ley, es el competente, y otro tanto es posible afirmar del demandado, que está obligado a someterse al juez competente, pero que también tiene el derecho de que no se le emplace, sino ante el mismo juez." 27/

"Competencia, en un sentido lato, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. En este sentido se puede afirmar que: La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

La competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones y éstas son las siguientes:

1. La competencia objetiva.
2. La competencia subjetiva.

26/ Ossorio, Manuel. Op. cit. Pág. 139.

27/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Págs. 82-83.

La genuina competencia es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento del desempeño de las funciones del órgano." 28/

"La competencia es la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la Jurisdicción, y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación." 29/

"La competencia es el límite de la Jurisdicción. La Jurisdicción es el género y la competencia la especie. Puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con Jurisdicción pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin Jurisdicción y con competencia." 30/

Hugo Alsina, sintetiza los conceptos de Jurisdicción y Competencia, diciendo: "La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la Jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio, debe determinarse en relación a cada Juicio. De ahí que pueda definirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado." 31/

El artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en relación a competencia, preceptúa: "Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio."

II. CLASES DE COMPETENCIA:

Expondremos aquí brevemente los criterios generales acerca de la competencia, con su terminología tradicional, y, al final del Capítulo aludiremos a la terminología moderna.

"A) COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO:

Es la más ostensible, pues por razón de la extensión territorial de los Estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en Jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas. De este modo se ve favorecido el elemento humano de los Estados, que se encuentra

28/ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Págs. 174-175.

29/ Guasp, Jaime. Op. cit. Pág. 137.

30/ Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 88.

31/ citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Págs. 88-89.

repartido en las parcelas administrativas de las naciones. Entonces como los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas y sobre las cosas allí situadas. En los casos pues, en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.

B) COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA:

El mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así, los penales, los civiles, los mercantiles, los laborales, etc., que dan origen a una nueva división de la competencia; por razón de la materia. Habrá entonces jueces, con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia.

C) COMPETENCIA POR RAZON DE GRADO:

Se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

D) COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA:

La importancia económica de los litigios, determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diverso, en cuanto a los Tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia." 32/

E) COMPETENCIA POR RAZON DE TURNO:

Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender de una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado. 33/

De conformidad con nuestra legislación, en Guatemala funciona esta clasificación de la Competencia, así:

- a) Competencia por razón de territorio;
- b) Competencia por razón de la materia;
- c) Competencia por razón de grado;
- d) Competencia por razón de la Cuantía; y
- e) Competencia por razón de Turno.

OTRAS CLASES DE COMPETENCIA:

"COMPETENCIA ABSOLUTA Y COMPETENCIA RELATIVA:

Es otra distinción que encontramos en doctrina, cuyos efectos recogen las legislaciones. Se entiende por competencia absoluta aquella que está fundada en una división de funciones que afecta al orden público y que por esta razón no es

32/ Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Págs. 90-91.

33/ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 91.

modificable por el arbitrio de las partes o del juez, como sucede por ejemplo en la competencia por razón de la materia del grado o de la cuantía o por el turno. Competencia relativa es aquella que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar (pacto de sumisión o prórroga de competencia). Así ocurre verbigracia con la competencia por razón del territorio (domicilio o situación de la cosa." 34/

Alsina, sostiene: "que no es la competencia, sino la incompetencia, la que puede ser absoluta o relativa, y así dice que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por la materia, con independencia de la persona o del objeto litigioso." 35/

"COMPETENCIA SUBJETIVA DEL JUEZ:

Con ella se quiere denotar la especial situación del Juez, que debe estar colocado frente a las partes y frente a la materia propia del Juicio, en condiciones de poder proceder con serenidad y desinterés. Para lograr precisamente esta situación, la ley establece prohibiciones -impedimentos- a los jueces o causales de excusa o recusación. Sin embargo, no debe admitirse la recusación en los actos prejudiciales, en los referentes al cumplimiento de exhortos, despachos y demás diligencias cuya práctica se encomienda por otros jueces y tribunales, en las diligencias de mera ejecución, y en general, en los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa." 36/

III. CUANDO SE DETERMINA LA COMPETENCIA:

"Con relación al derecho, la competencia se determina, no en el momento de nacer la relación jurídica, sino cuando se reclama su protección al juez. En efecto, una cuestión que en aquel momento era de la competencia de un juez determinado, puede corresponder a otro cuando la cuestión se lleva al tribunal. La variación puede ser consecuencia: 1o.) del aumento o disminución del valor de la obligación (como si el deudor hubiere pagado parte de ella). 2o.) del cambio de domicilio de las partes; 3o.) de la creación, supresión o modificación de los tribunales, si hubiere variado su competencia." 37/

La competencia se determina en el momento en que se acude al tribunal ejercitando la acción procesal, siendo obligación del Juez establecerla en el momento que se pronuncia sobre si admite para su trámite la demanda, por eso se le incluye entre los presupuestos procesales.

34/ Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 92.

35/ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 92.

36/ De Pina y Larrañaga, citados por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 92.

37/ Alsina, Hugo. Op. cit. Pág. 518.



El artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas establece en relación a la Declinatoria lo siguiente: "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia." Evitando de esta manera futuras nulidades cuando no sea admisible la prórroga de la competencia; o la interposición de excepciones, destinadas a encauzar normalmente los procesos.

El artículo 50. del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, estipula: "La Jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación."

El artículo 60. del mismo cuerpo legal, dice: "Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de Jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial."

En relación al Pacto de Sumisión el artículo 20. del mismo Código, regula: "Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinada el que haya conocido en Primera Instancia."

En el evento de que el Juez no reconozca su incompetencia, la ley establece el derecho de la parte demandada de promover la incompetencia del Juez; respecto al trámite de la declinatoria la Ley del Organismo Judicial en el artículo 117, preceptúa: "El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes."

El Código de Trabajo no establece expresamente que el Juez debe analizar la competencia, por lo que supletoriamente se aplica el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial; sin embargo, sí existe una norma (Artículo 313) que indirectamente

hace relación al conocimiento de oficio del Juzgador Trabajo de su competencia al establecer que: el Juez que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.



En el evento de que el Juez no cumpla con determinar su competencia el demandado tiene la posibilidad de objetar su actuación con fundamento en el artículo 309 del Código de Trabajo, al establecer: "El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado."

IV. PRORROGA DE COMPETENCIA:

"La prórroga de competencia consiste en atribuir al juez una que no tiene en principio, pero que adquiere por mandato legal o porque las partes interesadas se la reconozcan." 38/

"Prórroga de la competencia territorial, el cual, también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso de las partes, y que consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes, mediante un pacto a un juez distinto o diferente del que normalmente debiera de conocer el asunto." 39/

En cuanto a la Prórroga de la competencia, el artículo 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107, preceptúa: "La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga."

En relación a los casos de prórroga el mismo Código, en el artículo 4o., expresa: "Se prorroga la competencia del juez: 1o. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2o. Por sometimiento expreso de las partes. 3o. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia. 4o. Por la reconvencción, cuando ésta proceda legalmente. 5o. Por la acumulación. 6o. Por otorgarse fianza a la persona del obligado."

En materia penal, no puede concebirse la prórroga de la competencia, tal y como lo establece el artículo 40 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas: "Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate: se exceptúan aquellos casos reglados por una

38/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 518.

39/ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág. 177.



disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves."

En materia Laboral, el artículo 307 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República y sus reformas, expresa: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción (la competencia debería decir) es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, (competencia territorial debería decir) cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador."

El artículo 308 del mismo Código, establece: "Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción (competencia debería decir) para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio."

V. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, SEGUN LA TERMINOLOGIA MODERNA:

Son expuestos por De La Plaza, 40/ en esta forma: "... a) del valor o cuantía de la reclamación o la naturaleza de la misma, y en este caso, los procesalistas denominarla competencia objetiva; b) de la organización jerárquica de los Tribunales y las funciones que, según la misma, se atribuyen a cada uno de ellos, y se habla entonces de una competencia funcional; y c) de la extensión del territorio y la subsiguiente necesidad de dividir el trabajo entre los órganos jurisdiccionales de un mismo grado, según criterios que en cada caso determinan cuál de ellos es el más idóneo para el conocimiento del negocio (competencia territorial). A estos criterios fundamentales puede sumarse otro derivado de la conexión, que, más que un criterio para fijar la competencia envuelve un desplazamiento de la que normalmente se tiene. Y todavía puede nacer la competencia de una distribución de los negocios entre Tribunales de una misma población conforme a las normas establecidas para el repartimiento de que también nos ocuparemos en este lugar.

Jaeger reduce a dos los criterios con que la competencia puede atribuirse: a la idoneidad del órgano jurisdiccional para conocer del negocio (criterio funcional), o la conveniencia económica de los litigantes."

40/ citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 104.

"Entonces, de conformidad con los criterios señalados, dentro de la competencia objetiva, se encuentra la determinada por razón de la materia o por razón de la cuantía." 41/



Dice De La Plaza, 42/ "que la competencia llamada funcional o sea, la que se tiene por razón de la función que se ejerce puede participar de la establecida por razón de la materia y aun de la llamada territorial, puesto que si en muchos casos el criterio rector responde a la necesidad de mantener el principio de jerarquía, a que obedece el establecimiento de grados en el ejercicio de la jurisdicción, en otros, el criterio se impone por creer que un determinado Juez es el más idóneo para entender en una litis también determinada.

Dentro de esta clase de competencia se incluye pues, la llamada por razón de grado.

La competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, inspirado en la conveniencia, que en muchos casos anda próxima a la necesidad de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar donde su costo sea menor, para los dos o para alguno de los litigantes; mas como frecuentemente la coordinación en este aspecto de sus contrapuestos intereses puede no ser posible, juegan en la determinación de la competencia elementos personales, reales o de hecho, que en el evento de contienda se utilizan para precisar cuál es el órgano jurisdiccional más adecuado, supuesta siempre aquella conveniencia, para conocer del proceso.

La competencia por conexión, en realidad, supone la existencia de un vínculo que por varias razones, liga dos o más pretensiones o bien dos o más procesos."

De conformidad con el CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, Decreto-Ley 107 y sus reformas, los criterios para determinar la competencia, entre otros, son los siguientes:

COMPETENCIA POR RAZON DEL DOMICILIO:

Artículo 12: "Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad. En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última."

JUEZ COMPETENTE CUANDO NO EXISTE DOMICILIO FIJO:

Artículo 13: "El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia."

41/ Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 105.

42/ Citado por Aguirre Godoy, Mario. Op. cit. Pág. 105.

COMPETENCIA POR DOMICILIO CONSTITUIDO:

Artículo 14: "Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio."



DERECHO DEL QUE EJERCITE ACCION PERSONAL:

Artículo 17: "El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste."

COMPETENCIA EN LA ACUMULACION SUBJETIVA:

Artículo 15: "Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso."

COMPETENCIA POR LA UBICACION DE LOS INMUEBLES:

Artículo 18: "Será juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde estén situados los bienes. Si éstos estuvieren en distintos departamentos; el del lugar donde esté situado cualquiera de ellos, con tal que allí mismo tenga su residencia el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor según la matrícula para el pago de la contribución territorial."

COMPETENCIA EN ACCIONES DE NATURALEZA VARIA:

Artículo 20: "Si la acción se refiere a bienes inmuebles y de otra naturaleza a la vez, es juez competente el del lugar donde se encuentren los primeros."

COMPETENCIA POR LA UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL O INDUSTRIAL:

Artículo 19: "Si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento."

COMPETENCIA POR EL VALOR:

La Corte Suprema de Justicia, mediante el acuerdo número 3-91, en el artículo 10. fijó los límites a la cuantía de los asuntos civiles y mercantiles que se promueven ante los Jueces de Paz competentes por razón de la materia, de la siguiente manera: "Se fijan los siguientes límites a la cuantía de los asuntos civiles y mercantiles que se promuevan ante los Jueces de Paz competentes por razón de la materia; en toda la República, así: a) En la ciudad capital hasta QUINCE MIL QUETZALES (Q.15,000.00); b) En las cabeceras departamentales y los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de

Escuintla y Mixco de este departamento hasta DIEZ MIL QUETZALES (Q.10,000.00); c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta CINCO MIL QUETZALES (Q.5,000.00)."



Asimismo por medio del artículo 1o. del Acuerdo número 4-91, se fija la Competencia de los Juzgados de Paz por razón de la cuantía en asuntos de Familia, así: "Se fija la competencia de los Juzgados de Paz por razón de la cuantía en la siguiente forma: Los Juzgados de Paz del Ramo Civil de municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales de los demás municipios del interior de la República conocerán en Primera Instancia los asuntos de familia de ínfima cuantía, la cual se fija hasta en UN MIL QUETZALES (Q.1,000.00)."

OTRAS ESTIPULACIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO-LEY 107 Y SUS REFORMAS:

DETERMINACION DEL VALOR:

Artículo 8o. "Para establecer la cuantía de la reclamación se observarán las siguientes disposiciones: 1o. No se computarán los intereses devengados. 2o. Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo. 3o. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual."

DETERMINACION DEL VALOR EN CASO DE DUDA:

Artículo 9o. "Cuando en un proceso hubiere divergencia o duda acerca de la cuantía del litigio, la decidirá el juez oyendo a las partes por un término común de veinticuatro horas."

DETERMINACION DEL VALOR EN LA ACUMULACION OBJETIVA DE DEMANDAS:

Artículo 11. "Si en un mismo proceso se entablasen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo prevenido en este Código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas."

COMPETENCIA EN ASUNTOS DE VALOR INDETERMINADO:

Artículo 10. "En los asuntos de valor indeterminado es juez competente el de Primera Instancia."

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS SUCESORIOS:

Artículo 21. "La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los Jueces de Primera Instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al juez de Primera Instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al juez de Primera Instancia del lugar en donde el causante hubiere fallecido. Ante el

mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortal, mientras no esté firme la partición hereditaria."

COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA:

Artículo 24. "Para el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, son competentes los jueces de Primera Instancia, de acuerdo con las disposiciones de este Código."

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE EJECUCION COLECTIVA:

Artículo 22. "En los procesos de ejecución colectiva, es juez, competente aquel en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residencia habitual."

COMPETENCIA POR ACCESORIEDAD:

Artículo 23. "La obligación accesoría sigue la competencia de la principal."

COMPETENCIA POR CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR:

Artículo 444. "El que desee constituir un patrimonio familiar pedirá por escrito, al juez de Primera Instancia de su domicilio, que le dé la autorización correspondiente ..."

COMPETENCIA PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Artículo 425. "En los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para que puedan contraer matrimonio un menor, la solicitud de éste se tramitará en forma de incidente con intervención del Ministerio Público y del opositor. Rendida la prueba, el juez, previos los informes que crea convenientes, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable. Si antes de otorgar la licencia prestaren su consentimiento el padre, la madre, los abuelos, o el tutor, en su caso, del que la haya pedido, se sobreeserá el expediente."

COMPETENCIA POR DIVORCIO Y SEPARACION POR MUTUO CONSENTIMIENTO:

Artículo 426. "El divorcio o la separación por mutuo consentimiento podrán pedirse ante el juez del domicilio conyugal, siempre que hubiere transcurrido más de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio ..."

COMPETENCIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS:

Artículo 516. "Para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de Primera Instancia decretarán, de oficio o a instancia de parte, según





las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley. Los jueces menores pueden proceder en casos de urgencia, dando cuenta inmediatamente al Juez de Primera Instancia que corresponda con las diligencias que hubieren practicado."

COMPETENCIA POR CAMBIO DE NOMBRE:

Artículo 438. "La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo solicitará por escrito al juez de Primera Instancia de su domicilio, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar ..."

COMPETENCIA EN LOS CASOS DE RECONOCIMIENTO DE PRESEZ O DE PARTO:

Artículo 435. "Puede la mujer solicitar el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o de muerte de su marido. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto. La solicitud se hará ante el juez de Primera Instancia acreditando la ausencia, separación o muerte del marido; y pidiendo que se nombren facultativos para que hagan el reconocimiento."

Entre los Criterios para determinar la competencia en MATERIA LABORAL, de conformidad con el CODIGO DE TRABAJO, Decreto 1441 del Congreso de la República y sus reformas, se encuentran los siguientes artículos:

Artículo 283. "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la Jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado."

Artículo 284. "Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:

- a. Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente "juzgados";
- b. Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
- c. Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que para los efectos de este Código, se llaman simplemente "salas".

Artículo 291. "Los Juzgados de paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3.000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en estos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley."

Artículo 292. "Los Juzgados de Trabajo conocen en Primera Instancia dentro de sus respectivas Jurisdicciones:



- a. De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;
- b. De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo tercero de este título. Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de conciliación, conforme a las referidas disposiciones;
- c. De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;
- d. De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;
- e. De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social aplicando las penas correspondientes;
- f. De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales. Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos; y
- g. De todos los demás asuntos que determina la ley."

Artículo 294. "Los tribunales de Conciliación y Arbitraje conocen en primera instancia."

Artículo 300. "La Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las salas de apelaciones que conocerán en segunda instancia de los asuntos de Trabajo y Previsión Social."

Artículo 303. "Las salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta."

Artículo 314. "Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo y Previsión Social:

- a. El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo;
- b. El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;
- c. El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren conflictos



entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo; y

- d. El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados."

Artículo 315. "Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez de la zona jurisdiccional a que corresponde el lugar del domicilio de éstas. Sin embargo, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actúen como patronos en caso determinado."

En MATERIA PENAL, de conformidad con el CODIGO PROCESAL PENAL, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, se mencionan los siguientes criterios para determinar la competencia:

Artículo 43. "Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la corte de apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución."

Artículo 44. "Juez de Paz. Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Juzgarán las faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Practicarán las diligencias urgentes y oírán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- d) También podrán juzgar en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- e) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieran su sede en la misma circunscripción municipal.
- g) Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de



los acuerdos alcanzados a través de la mediación. En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 de este Código."

Artículo 45. "Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente."

Artículo 46. "Ministerio Público. El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código."

Artículo 47. "Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas."

Artículo 48. "Tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina."

Artículo 49. "Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia."

Artículo 50. "Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la corte de apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por este Código."

Artículo 51. "Jueces de ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código."

Artículo 52. "Distribución. La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas

de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa, en forma conveniente."

Artículo 53. "Competencia por delitos cometidos en el extranjero. Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia. Si el delito se hubiere cometido sólo en parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos dentro del territorio nacional, según las reglas comunes."

Artículo 54. "Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción pública, conocerá un único tribunal, a saber: 1) El que tenga competencia para juzgar delitos mas graves. 2) En caso de competencia idéntica, aquél que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua. En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley. No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas. En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir."

VI. DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Como ha quedado establecido anteriormente la jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos; sin embargo suelen ser confundidos; originándose quizás esta confusión por la íntima relación existente entre estos conceptos.

A continuación se mencionan algunas diferencias expuestas por procesalistas:

Alsina, manifiesta que "existe una diferencia fundamental, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia, fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, con prescindencia de todo caso concreto; la competencia, en cambio debe determinarse en relación a cada juicio." 43/

La jurisdicción, como hemos dicho, es la función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

"Comúnmente, un determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, por ejemplo cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, es decir, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente).

43/ Alsina, Hugo. Op. cit. Págs. 511 y 512.

También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia en el supuesto del juez que actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente)." 44/



"La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia, pero en cambio la competencia presupone siempre la jurisdicción.

La jurisdicción no puede ser modificada por convenio de los particulares ni renunciada la que fija la ley. Siempre es de orden público. No sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada. Tal acontece por que la jurisdicción siempre es de orden público, mientras que la competencia no lo es siempre.

La jurisdicción es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, políticos, internacionales o económicos de gran importancia. No acontece así con la competencia cuyas causas son de menor cuantía. La jurisdicción nunca es producto de la voluntad de los particulares, sino que dimana directamente de la ley por ser atributo de la soberanía política. Sucede lo contrario en la competencia por razón del domicilio, y en los casos de sumisión expresa o tácita." 45/

En nuestra legislación guatemalteca algunos legisladores también han confundido la Jurisdicción y la Competencia, verbigracia: el artículo 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil, inciso 1o., que dice: "Cuando deban conocer juces de otra jurisdicción territorial por falta o impedimento de los jueces competentes..."; cuando debería decir "juces de otra competencia."

Asimismo el artículo 307 del Código de Trabajo que expresa: "En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador." En este artículo debería decir que "en los conflictos de trabajo la competencia es improrrogable; así como debería expresar: "Salvo en lo que respecta a la competencia territorial".

Asimismo, el artículo 308 del mismo cuerpo legal que dice: "Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo..."; debería decir que Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su competencia para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo."

44/ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Págs. 174 y 175.

45/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 83.

CAPITULO III

CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA



I. CONFLICTOS DE JURISDICCION:

La existencia de distintas actividades estatales, cada una con una función específica, y la imposibilidad de trazar con toda precisión la línea divisoria que entre ellas debe existir explica el nacimiento de conflictos jurisdiccionales cuando dos o más órganos del Estado pretenden intervenir en un mismo asunto o cuando dos o más órganos del Estado pretenden apartarse, respecto de un mismo asunto, de su intervención en él. Por lo que toca a la jurisdicción civil, ésta puede contender con órganos no jurisdiccionales; conflictos de atribución propiamente dichos, o con órganos jurisdiccionales pero pertenecientes a otro orden de la Jurisdicción; conflictos de Jurisdicción propiamente dichos también." 46/

Gómez Lara, le llama a los Conflictos de Jurisdicción, Conflictos de atribuciones, quien manifiesta lo siguiente: "Se ha denominado a estos conflictos de atribuciones, como contiendas funcionales, porque se trata del choque entre dos autoridades soberanas, es decir, de una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad, surgida en razón de sus funciones o de sus atribuciones. Tales conflictos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto; por el contrario, son de carácter negativo, si dos o más autoridades se niegan a reconocerse competentes para conocer de algún asunto. El conflicto de atribuciones no sólo se produce entre órganos jurisdiccionales, sino que también entre autoridades pertenecientes a poderes distintos, como los que se suscitan entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional, etc." 47/

El Licenciado Chicas Hernández, sobre el Conflicto de Jurisdicción, expresa: "Tiene lugar cuando un órgano jurisdiccional (tribunal) y una autoridad administrativa, discuten a quien de ellos corresponde conocer sobre un caso determinado." 48/

Hernando Devis Echandía, al respecto manifiesta: "Es necesario tener presente que son diferentes los conflictos de jurisdicción que tiene ocurrencia cuando autoridades de diferentes jurisdicciones (como la eclesiástica y la civil; y la contenciosa o laboral; la civil o la de policía) se hallan en desacuerdo respecto a cual de ellas corresponde el conocimiento de determinado asunto, y el conflicto nacido por

46/ Guasp, Jaime. Op. cit. Pág.123.

47/ Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. Pág.123.

48/ Chicas Hernández, Raúl Antonio. Op. cit. Pág.49.

causa de la competencia, pues este sólo existe cuando funcionarios de la misma jurisdicción se hallan en tal desacuerdo." 49/



Ugo Rocco, dice: "Puede acaecer, dada la variedad de los órganos que juzgan, que entre éstos se planteé un conflicto que puede producirse cuando varias autoridades judiciales o bien varias autoridades judiciales y administrativas, lleguen a encontrarse investidos de la misma cuestión, de modo que sea posible que sobre ésta todas aquellas autoridades lleguen a pronunciarse, o bien por parte de cada una de ellas, haya un pronunciamiento declarando que no existe la posibilidad de juzgar.

Los conflictos pueden ser Positivos y Negativos, según que los dos órganos se declaren todos competentes o todos incompetentes para decidir la cuestión." 50/

II. CONFLICTOS DE COMPETENCIA:

El procesalista Pallares, les da el nombre de Cuestiones y Conflictos de Competencia, manifestando lo siguiente: "Son las que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cuál de ellos es el competente para conocer de un juicio, o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración. Por tanto, las cuestiones de competencia pueden surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por una parte y el actor y el juez por otra, o entre el juez y el actor.

También existen cuestiones de competencia cuando dos o más órganos jurisdiccionales se niegan a conocer de determinado juicio, en cuyo caso se trata de un conflicto negativo de competencia, que se llama de no conocer." 51/

Al respecto Guasp, las define de la siguiente manera: "En principio, la cuestión de competencia no es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia de un litigio a su respectiva esfera de atribuciones, cualquier duda jurídica planteada sobre dicha pertenencia (él subraya), y por extensión del régimen jurídico que regula la aplicación de las normas sobre competencia cuando se discute en un caso concreto, siendo, por tanto, cuestión de competencia lo mismo la que se plantea con motivo del criterio jerárquico de competencia como del criterio territorial." 52/

Manuel De La Plaza, manifiesta: "El primitivo concepto de la jurisdicción patrimonial permitía al Juez decidir sobre su

49/ citado por Chicas Hernández, Raúl Antonio. Op. cit. Pág.49.

50/ ibidem. Pág.50.

51/ Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág.91.

52/ Citado por Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág.91.

propia competencia; superada esa fase y restituida a la jurisdicción su verdadero carácter, la posibilidad de que dos jueces o tribunales reputen contradictoriamente, que debe estarles atribuido el conocimiento de un negocio (competencia positiva) o por el contrario, estimen que a ninguno de ellos corresponde (competencia negativa), impone arbitrar un procedimiento que resuelva la cuestión, y encomendarlo a quien, por estar colocado jerárquicamente en posición superior a la de los juzgados o tribunales contendientes, pueda pronunciar una decisión con eficacia para ambos. A ese procedimiento se denomina Cuestión de Competencia, sustancialmente distinta como ya hemos dicho anteriormente del conflicto de jurisdicción." 53/

Hernando Devis Echandía, sostiene que: "Un conflicto de competencia es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota Chiovenda. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá Competencia Positiva, en el primer caso, y Competencia Negativa, en el segundo caso, ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno. También se denominan a estos casos, competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva)." 54/

III. SISTEMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, SEGUN LA DOCTRINA:

Gómez Lara, al respecto manifiesta lo siguiente: "En la práctica se han señalado cuatro sistemas para resolver los conflictos de atribuciones, y estos sistemas son los siguientes:

- 1) Sistema administrativo o ejecutivo.
- 2) Sistema legislativo.
- 3) Sistema Judicial.
- 4) Sistema Mixto.

SISTEMA ADMINISTRATIVO O EJECUTIVO. En este sistema es el poder ejecutivo el que resuelve el conflicto, es decir, el presidente, primer ministro o monarca. El sistema es característico de regimenes autoritarios de tendencia totalitaria y alejados de todo rasgo democrático y la solución que se da al conflicto es más bien de tipo político que de carácter jurídico.

53/ Citado por Chicas Hernández, Raúl Antonio. Op. cit. Pág.51.

54/ ibidem



SISTEMA LEGISLATIVO. En este sistema, los órganos legislativos, las cámaras o el parlamento son los que dirimen los conflictos. Es característico de los regímenes parlamentarios, en los cuales los cuerpos legislativos son más fuertes que los otros poderes. Puede esgrimirse en favor de este sistema que un choque de atribuciones entre dos o más autoridades, en el fondo, no es más que un conflicto de leyes, porque cada órgano de autoridad está apoyándose para intervenir, en alguna disposición legislativa, y que, por ser el legislativo el creador de las leyes, es el que debe corregir los conflictos surgidos entre ellas. Lo cierto es que no todo choque de autoridades entraña necesariamente un conflicto de leyes. Por otra parte, la solución de dichos conflictos en el sistema parlamentario, no siempre es acertada porque el legislativo es un órgano político, más que jurídico, y sus resoluciones, aunque menos autoritarias y dictatoriales que las del sistema administrativo o ejecutivo, también corren el riesgo de ser más resoluciones de tipo político que resoluciones jurídicas de estos conflictos.

SISTEMA JUDICIAL. En este tercer sistema, los órganos del poder judicial son los que dirimen los conflictos entre órganos de diversos poderes. A su favor se argumenta que si la función de este poder, esencialmente es la de resolver conflictos, lo más lógico y funcional es que también este tipo de conflictos entre órganos de autoridad, le sean encomendados. Un criterio de especialización nos hace ver en este sistema quizás el mejor o el que presenta menos inconvenientes. Parece ser, además, que en la medida en que el poder judicial controle y vigile la constitucionalidad y la legalidad de los actos de los otros poderes del Estado, en esa medida podrá hablarse de un sistema democrático y republicano. En otras palabras, el grado de amplitud de atribuciones del poder judicial en este tipo de conflictos, sirve para determinar también el grado de desarrollo democrático de una colectividad.

SISTEMA MIXTO. En este sistema, los poderes existentes, ejecutivo, legislativo y judicial crean un organismo distinto de ellos, integrado por representantes de los tres poderes. Así, la resolución de los conflictos que ocurran entre cualquiera de dichos poderes, le toca dictarla a un órgano nuevo no perteneciente a ninguno de los poderes, por lo que se presume que podrá juzgar con mayor imparcialidad que en los otros sistemas examinados de solución de conflictos de atribuciones, porque en todos ellos se es juez y parte, o se puede ser, habiendo el riesgo de que se pierda por ello, la imparcialidad. La creación de un organismo que decida las controversias entre los tres poderes, significa la aparición de un superpoder al que estarían sometidos el ejecutivo, el legislativo y el judicial." 55/

En cuanto a nuestra legislación guatemalteca, en el siguiente Capítulo de este trabajo de tesis, se hace referencia a los antecedentes históricos sobre los sistemas guatemaltecos utilizados para resolver Conflictos de Jurisdicción y

Competencia; asimismo en el Capítulo V, se hace un análisis sobre los tribunales competentes de conformidad con nuestra legislación vigente, para resolver Conflictos de Jurisdicción y Competencia.



CAPITULO IV

I. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LOS SISTEMAS GUATEMALTECOS UTILIZADOS PARA RESOLVER CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, A PARTIR DE 1838.

A) LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1862.

El artículo 30. de esta Ley contemplaba al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dentro de la Jurisdicción Privativa; formando parte de los Tribunales que integraban el Poder Judicial.

El Capítulo IV del mismo cuerpo legal estipulaba lo concerniente al "Modo de sustanciar las competencias y tribunales que deben dirimirlas"; del cual citamos los siguientes artículos:

Artículo 150. "El que sea demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez incompetente, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhíba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro, para que se inhíba de conocer en el asunto y remita los autos."

Artículo 156. "Es nulo todo lo actuado por el Juez que se considere incompetente, después de interpuesta la inhibitoria o de recibido el exhorto correspondiente. Sin embargo, podrá practicar las diligencias que fueren urgentes y cuya omisión cause daño o perjuicio irreparables a la parte que la solicita. En este caso, la resolución será apelable."

Artículo 159. "Recibidas las actuaciones en el Tribunal que deberá dirimir la competencia, sin trámite alguno, resolverá dentro de los tres días siguientes."

Artículo 161. "Las competencias negativas que consisten en negarse a conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo en iguales términos y por los mismos Tribunales expresados en el presente capítulo."

Artículo 162. "No puede promoverse competencia entre un Tribunal inferior y otro superior. Si éste se considere competente, pedirá los autos para conocer, sin perjuicio del derecho de las partes, para interponer el recurso de apelación o de revisión ante el mismo Tribunal, si lo fuere una de las Salas o la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 163. "Si la competencia es entre Jueces Menores, la resolverá el Juez de Primera Instancia respectivo. Si

estuvieren sujetos a distintos Jueces de Primera Instancia, resolverá la Sala a cuya jurisdicción pertenezca el tachado de incompetente."

Artículo 164. "Si la competencia es entre Jueces de Primera Instancia o entre un Juez ordinario y otro privativo, que pertenezcan a una misma Sala, la dirimirá ésta. Si los Jueces pertenecen a diversas Salas, dirimirá la competencia la Corte Suprema de Justicia."

Artículo 165. "La competencia que se suscite entre dos Salas, será dirimida por la Corte Suprema de Justicia."

Con respecto a los tres artículos últimamente mencionados, se deduce, que en base a esta ley eran diferentes los tribunales encargados de dirimir la competencia, en virtud de que la anterior Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República y la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, regulan que es la Corte Suprema de Justicia la que resuelve los conflictos de competencia, tal y como lo establece el artículo 119 de nuestra Ley del Organismo Judicial vigente, que dice: "Cuando surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer."

Artículo 166. "Si la competencia ocurriere entre un Tribunal y alguna autoridad que no pertenezca al Poder Judicial, se ocurrirá al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción."

E) LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1881.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se encontraba regulado por esta Ley; el Capítulo VII estipulaba lo relativo a: "Conflictos de Jurisdicción y Tribunal que debe dirimirlos" del cual se citan los siguientes artículos:

Artículo 56. "Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, o entre aquél y la jurisdicción ordinaria, o entre ésta y la Administración, serán dirimidos por un tribunal especial que se denomina "Tribunal de Conflictos de Jurisdicción."

Artículo 57. "El Tribunal de conflictos de Jurisdicción se integra con un consejero de Estado, un Diputado y un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designados, respectivamente, por el Consejo de Estado, la Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia con sus respectivos suplentes. Esta designación se hará al nombrarse los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo."

Artículo 58. "Los nombrados prestarán la protesta de ley ante el Presidente del Consejo de Estado, levantándose el acto que

corresponde y se reunirán, para el ejercicio de sus funciones cuando fueren convocados por aquél."



Artículo 59. "Al suscitarse algún conflicto de jurisdicción, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, lo comunicará al Presidente del Consejo de Estado para que éste convoque a los miembros del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción a fin de que, en la audiencia inmediata, abra el procedimiento."

Artículo 60. "El Tribunal se reunirá en las oficinas del Consejo de Estado, lo presidirá el representante de dicho organismo y autorizará sus providencias como Secretario, el mismo del Consejo de Estado."

Artículo 61. "Constituido el Tribunal, pedirá los autos a donde corresponda y, tan pronto como los reciba, señalará día para la vista, fijando un término no mayor de ocho días; esta resolución se notificará no sólo a las partes sino que también al Ministerio Público."

Artículo 62. "Verificada la vista, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los ocho días siguientes y contra lo resuelto podrá interponerse el recurso de reposición, debiendo sustanciarse en la forma que prescriben los artículos 43 y 44 de esta ley."

Artículo 63. "Resuelto el conflicto, el Secretario del Tribunal remitirá los antecedentes, con certificación del fallo, a la autoridad o funcionario que deba seguir conociendo."

C) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EL 11 DE MARZO DE 1945.

El artículo 164 de esta Constitución contemplaba dentro de la Jurisdicción Privativa al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el cual estipulaba: "El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que dirimirá los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la Jurisdicción ordinaria o entre ésta y la administración pública. Sus miembros serán nombrados en igual forma que la indicada en el párrafo anterior."

El párrafo anterior establecía que los miembros eran nombrados uno por el Congreso, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero por el Presidente de la República y en igual forma se nombraban a los suplentes.

D) DECRETO NUMERO 851 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Este fue el primer decreto creado específicamente para regular al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el cual los legisladores basándose en el artículo 164 de la Constitución de la República de 1945, antes mencionado, considerando que la



ley que regulaba al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción era aplicable, por ser anterior a la Constitución de República y no estaba de acuerdo con las necesidades técnicas de su organización, por lo que era necesario emitir esta ley.

Artículo 1o. "El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción es el llamado a resolver los que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública, entre aquél y la Jurisdicción ordinaria, o entre ésta y la Administración Pública, y tiene Jurisdicción privativa en toda la República."

Artículo 2o. "Está integrado por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, designados por cuatro años, coincidentes con el período judicial, uno por el Congreso de la República, otro por la Corte Suprema de Justicia y el tercero, por el Presidente de la República, designándose en igual forma a los suplentes. Unos y otros podrán ser reelectos."

Artículo 3o. "La sede del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, es esta ciudad capital, siendo presidido por el Magistrado nombrado por el Congreso de la República, quien tendrá a su cuidado la sustentación del trámite, la distribución del trabajo por iguales partes entre los Magistrados, y convocará a sesión a los otros miembros del Tribunal cuando sea necesario o a propuesta de cualquiera de sus miembros. Las sesiones se verificarán en el mismo local que las de la Corte Suprema de Justicia."

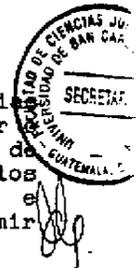
Artículo 4o. "Para ser Magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se requieren los mismos requisitos y calidades que para Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones."

Artículo 5o. "Para los casos que determina el artículo 1o. de esta ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8o., las competencias se substanciarán en la forma establecida por el capítulo cuarto, segunda parte del Decreto gubernativo número 1862. 58/

Artículo 7o. "En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrá plantearse conflicto de jurisdicción, cuando no se haya aún resuelto en definitiva. En lo judicial deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en primera instancia."

Artículo 8o. "Los conflictos serán dirimidos por el Tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que trate y conforme a los principios de hermenéutica que rigen las resoluciones de los Tribunales ordinarios. El Tribunal aplicará supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente ley, las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil."

58/ Véase Punto I, numeral 1 del presente Capítulo.



Artículo 9o. "El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los Magistrados, y determina ipso facto la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto de competencia."

Artículo 10. "El efecto de lo resuelto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, consiste en que el funcionario o autoridad a cuyo favor se falle la competencia, avoque en definitiva jurisdicción sobre el caso, sin que sea dable impugnarla en ninguna vía, judicial o administrativa."

Artículo 11. "Si se resolviese que un asunto de que conocen los Tribunales ordinarios o el de lo Contencioso-Administrativo, es el de la competencia de la Administración Pública, ésta procederá a substanciarlo conforme a las leyes que lo regulan."

Artículo 12. "Si se dispusiere que un caso del que conoce la Administración o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es el de la competencia de los Tribunales ordinarios, se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte, proceda como sigue: a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor; y b) Notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho."

Artículo 13. "Contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, no cabrá más recurso que el de responsabilidad."

Artículo 14. "Cuando el Tribunal resuelva que el recurso de responsabilidad es notoriamente frívolo o impertinente, impondrá a la parte que lo interpuso, una multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos quetzales. Se exceptúa de esta disposición el Ministerio Público."

Artículo 15. "El secretario de la Corte Suprema de Justicia será también el del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibirá los expedientes que se le cursen y memoriales y solicitudes que se le dirijan, someterá al Presidente del mismo, los asuntos de que debe conocer y autorizará las providencias y resoluciones. Tendrá además a su cargo el Archivo del Tribunal."

Artículo 16. "Las resoluciones del Tribunal serán notificadas por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, y serán certificadas por el secretario para su debida ejecución."

Artículo 17. "Ni los Magistrados ni el secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, devengarán sueldo en su carácter de tales, y su trabajo será remunerado por el sistema de dietas que percibirán, a razón de cincuenta quetzales por Magistrado y veinticinco quetzales para el



secretario, por cada asunto resuelto. Dichas dietas serán controladas por el Presidente del Organismo Judicial, y cubrirán con cargo a los "Gastos Generales" de dicho Organismo. Los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, en asuntos que no tengan relación alguna con los sometidos a su consideración."

Artículo 19. "Quedan derogadas todas las leyes que se opongan al presente decreto, el que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Este Decreto fue publicado el 30 de noviembre de 1951.



DIFERENCIAS ENTRE EL DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 1881 (LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO) Y EL DECRETO 851 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION.

DECRETO 1881

Designación de Miembros del Tribunal:

Designados por el Consejo de Estado, Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia (Art.57).

Convocatoria a Miembros del Tribunal:

El Presidente del Consejo de Estado convocaba a los miembros del Tribunal. (Art.59)

Presidente del Tribunal:

El representante del Consejo de Estado era el Presidente del Tribunal. (Art.60)

Secretario del Tribunal:

El representante del Consejo de Estado era el Secretario del Tribunal. (Art.60)

Lugar de sesiones del Tribunal:

Las oficinas del Consejo de Estado era el lugar de sesiones. (Art.60)

Vía para la Vista:

Señalado día para la vista, esta resolución se notificaba a las partes y al Ministerio Público. (Art.61)

Medio de Impugnación:

Contra lo resuelto por el Tribunal se podía interponer el Recurso de Reposición. (Art.62)

DECRETO 851

Designación de Miembros del Tribunal:

Designados por el Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, y el Presidente de la República. (Art.20.)

Convocatoria a Miembros del Tribunal:

El Magistrado acordado por el Congreso de la República convocaba a los miembros del Tribunal. (Art.30.)

El Magistrado acordado por el Congreso de la República era el Presidente del Tribunal. (Art.30.)

Secretario del Tribunal:

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia era el Secretario del Tribunal. (Art.15)

Lugar de sesiones del Tribunal:

Las sesiones se verificaban en el mismo local que las de la Corte Suprema de Justicia. (Art.30.)

Vía para la Vista:

No se señalaba día para la vista.

Medio de Impugnación:

Contra lo resuelto por el Tribunal no cabía más recurso que el de responsabilidad.



E) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 2 DE FEBRERO DE 1956.

El artículo 195 de esta Constitución, respecto al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, establecía lo siguiente: "La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. La elección de sus miembros corresponde a los tres Organismos del Estado. Se reunirá exclusivamente:

- a) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Administración Pública.
- b) Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria.
- c) Para resolver las que se susciten entre la Administración Pública y los Tribunales de jurisdicción ordinaria."

F) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1965.

El artículo 242 de esta Carta Magna, sobre la elección de los magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, decía que debían ser electos por el Congreso de la República para un período de cuatro años. En caso de renuncia o falta absoluta de un magistrado, el Congreso elegía a quien debía sustituirlo, para completar el período respectivo.

En este artículo se modificó la manera de elegir a los magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ya que de conformidad con la Constitución de 1956, les correspondía la elección a los tres organismos del Estado.

El artículo 253 del mismo cuerpo legal, señalaba los requisitos necesarios para ser magistrado del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, así:

1. Ser mayor de treinta y cinco años;
2. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 241 que son: guatemaltecos naturales, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece respecto de determinados tribunales de jurisdicción privativa y a los jueces menores;
3. Haber sido juez de primera instancia durante cinco años o haber ejercido por igual término la profesión de abogado.

El artículo 257 de esta misma Constitución, sobre el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, establecía lo siguiente: "El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se integra de conformidad con la ley y se reunirá exclusivamente:

10. Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la administración pública.
20. Para resolver las que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y los de jurisdicción ordinaria o privativa.

3o. Para resolver las que surjan entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa."



g) LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, DECRETO NUMERO 1762 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

El numeral 4o. de la literal b) del artículo 27 de esta ley, contemplaba al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción entre los tribunales de Jurisdicción Privativa que integraban el Organismo Judicial.

El Capítulo I del Título II de esta ley, titulado Jurisdicción y competencia, regulaba respecto al modo de sustanciar la competencia y tribunal que debía resolver, lo siguiente:

Artículo 120. "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene debe abstenerse de conocer y sin más tramitación mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán los autos al tribunal o dependencia competente."

Artículo 121. "El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda."

En esta norma jurídica se eliminó la facultad que tenía el demandado, procesado o requerido para la práctica de alguna diligencia judicial, en la Ley Constitutiva del Poder Judicial, de poder ocurrir ante el Juez que consideraba competente, pidiéndole que dirigiera exhorto al otro, para que se inhibiera de conocer en el asunto y remitiera los autos.

Artículo 122. "La inhibitoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso, al resolverlo remitirá los autos al Juez que corresponda, con noticia de las partes."

Artículo 123. "No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia. Las disposiciones del presente artículo y del anterior se aplicarán únicamente en los casos que no estén normados por leyes especiales."

Artículo 124. "Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de qué Juez debe conocer de un asunto, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que la Cámara del respectivo ramo resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer."

Este artículo vino a modificar al tribunal encargado de sustanciar y dirimir la competencia, ya que en la Ley

Constitutiva del Poder Judicial, eran resueltos por Jueces, dependiendo de quién debía conocer el asunto; en ley, se reguló que la Corte Suprema de Justicia tiene atribución, al igual que lo establece el artículo 119 de nuestra actual Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas.



Artículo 126. "Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de Jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial."

Artículo 127. "El vencido en un incidente de competencia será condenado al pago de las costas del mismo y a una multa de diez a veinticinco quetzales, según la importancia del asunto."

II. LEY DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION, DECRETO NUMERO 84-76 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

Este Decreto fue creado por los legisladores en base al artículo 257 de la Constitución de la República de Guatemala de 1965, considerando que la ley que regulaba el funcionamiento y organización del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción estaba fuera de actualidad, por ser su ley normativa anterior a la Constitución antes mencionada, por lo que no estaba de acuerdo con las necesidades técnicas, siendo indispensable emitir esta ley para que adecuadamente llenara tal cometido.

A) FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

El artículo 10. de esta ley, estipula las funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de la siguiente manera: "El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública.
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa."

B) INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

Al respecto el artículo 20. dice: "El Tribunal se integra con tres magistrados propietarios y los suplentes respectivos. La Corte Suprema de Justicia distribuirá los cargos para su integración en la forma más conveniente para la administración de justicia. Sus integrantes serán electos por el Congreso de la República y unos y otros podrán ser reelectos."

Este artículo se basó en el artículo 242 de la Constitución la República de Guatemala de 1965.



c) REQUISITOS, CALIDADES, INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

En cuanto a los requisitos y calidades, el artículo 30. señala: "Para ser Magistrado propietario o suplente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se requieren los mismos requisitos y calidades para ser Magistrado de las Salas de la Corte de Apelaciones."

En base a nuestra actual Constitución y de conformidad con los artículos 207 y 217 estos requisitos son:

1. Guatemaltecos de origen;
2. De reconocida honorabilidad;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
4. Ser abogados colegiados;
5. Mayor de treinta y cinco años; y
6. Haber sido Juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Estos requisitos son similares a los que establecía la Constitución de 1965, con la diferencia de que en ésta decía guatemaltecos naturales y haber sido Juez de primera instancia durante cinco años.

En relación a las inmunidades y prerrogativas, el artículo 40. expresa: "Los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que los de las Salas de la Corte de Apelaciones, teniendo, sin embargo, libertad para ejercer sus profesiones de abogado y notario, siempre que no sea en asuntos que tengan relación alguna con los sometidos a la consideración del Tribunal."

D) SEDE DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

El artículo 50. de esta misma ley regula que la sede del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, será la ciudad de Guatemala.

El Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala establecía la misma sede.

E) SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

Sobre el Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el artículo 60., establece: "El Secretario de la Corte Suprema de Justicia, lo será también del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y recibirá los expedientes que se le cursen así como memoriales y solicitudes que se le dirijan, someterá al Presidente del mismo, los asuntos que debe conocer y refrendará las resoluciones que se emitan. También tendrá a su cargo el control y manejo del Archivo del Tribunal."

El Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala, estipulaba lo mismo sobre el Secretario del Tribunal antes mencionado.



F) CAUSAS DE IMPEDIMENTO, EXCUSA O RECUSACION DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:

Al respecto el artículo 7o. establece: "Son causas de impedimento, excusa o recusación de los Magistrados, las mismas que para los jueces determina la Ley del Organismo Judicial, y se tramitarán en igual forma que la de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones, integrándose el Tribunal con los suplentes y, si éstos también estuvieren impedidos de conocer, se llamará a los suplentes de las Salas en su orden de número. En igual forma se integrará el Tribunal en caso de falta temporal por licencia concedida por la Corte Suprema de Justicia a alguno de sus componentes propietarios. Si la falta es absoluta la integración será para mientras se nombra el propietario."

En nuestra actual Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra establecido lo relacionado con Impedimentos, excusas y recusaciones en el Capítulo II, del Título IV, que comprende los artículos del 122 al 134.

G) PLANTEAMIENTO Y TRAMITE DEL CONFLICTO DE JURISDICCION:

Artículo 9o. "En los asuntos que se tramitan en lo administrativo, podrán plantearse conflictos de jurisdicción, cuando no se haya resuelto en definitiva. En lo Judicial deberá plantearse antes de señalarse día para la vista en Primera Instancia. Tal planteamiento se hará así:

- a) En lo administrativo, dentro del mismo expediente. Estando obligado el funcionario o jefe de la oficina donde se tramita, elevar lo actuado, bajo su responsabilidad, dentro de los cinco días siguientes del planteamiento al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Suspendiendo a partir de recibida la solicitud del caso, todo trámite en el asunto.
- b) Ante el Tribunal que conozca del asunto, el cual suspenderá todo trámite elevando lo actuado dentro de los siguientes cinco días del planteamiento, al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y
- c) Ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en solicitud que debe contener los requisitos de toda demanda de naturaleza civil.

En este último caso, el Tribunal procederá a pedir los antecedentes a donde corresponde, los que serán enviados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por desobediencia o incumplimiento."

Comparando el Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala, en este artículo se agregó la forma de plantear el Conflicto de Jurisdicción.

Artículo 10. "Recibidos los antecedentes objeto del planteamiento o por remisión que haga la Corte Suprema de Justicia, los conflictos serán dirimidos por el Tribunal, como puntos de derecho, en sesiones secretas, mediante aplicaciones de las normas constitucionales y legales que regulan la materia de que se trate y conforme a los principios de



hermenéutica que rigen las resoluciones de los tribunales ordinarios. Para emitir las resoluciones se estará a lo que al efecto señala la Ley del Organismo Judicial para los Tribunales Colegiados. Asimismo, el Tribunal hará aplicación supletoriamente, en cuanto no se oponga a la presente Ley, de las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil."

Lo que se modificó en este artículo con relación al Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala, es que en éste se aplicaba supletoriamente la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 11. "El Tribunal dirimirá solamente las competencias o conflictos de jurisdicción, absteniéndose de resolver o emitir opinión sobre cualquier otro punto. La infracción de este precepto será motivo de responsabilidad personal para los Magistrados y determina, ipso facto, la nulidad e insubsistencia de lo resuelto, en lo que sea ajeno a dirimir el conflicto."

Artículo 12. "Si se resolviese que un asunto de que conocen los Tribunales o el de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de la Administración Pública, ésta procederá a substanciarlo conforme a las leyes que la regulan."

Artículo 13. "Si se dispusiese que un caso del que conoce la Administración Pública o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, es de la competencia de los Tribunales ordinarios se remitirá al que corresponda para que éste, según haya de actuar de oficio o a instancia de parte proceda como sigue:

- a) Instruyendo el procedimiento que sea de rigor; y
- b) Notificando a las partes su jurisdicción para que promuevan o entablen las acciones que convengan a su derecho."

En igual forma se regularon las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 de esta ley en el Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 14. "Las resoluciones del Tribunal serán dadas a conocer a las partes por el notificador de la Corte Suprema de Justicia en la forma y término que señala el Código Procesal Civil y Mercantil y serán certificadas por el Secretario para su debida ejecución.

La única modificación que hubo en este artículo en relación con el Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala, fue que en éste se refería al Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Artículo 15. "Ni los Magistrados ni el Secretario del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, devengarán sueldo en su carácter de tales, y su trabajo será remunerado por el sistema de dietas que percibirán a razón de cien quetzales por Magistrado y cincuenta quetzales para el Secretario por cada asunto resuelto y notificado. Dichas dietas serán controladas



por el Presidente del Organismo Judicial, y se cubrirán con cargo a los "Gastos Generales" de dicho Organismo."

En este artículo se reformó el valor de las dietas, ya que en el Decreto 851 del Congreso de la República de Guatemala, los Magistrados percibían cincuenta quetzales y veinticinco quetzales para el Secretario por cada asunto resuelto; además se agregó que las dietas serían remuneradas por cada asunto no sólo resuelto, sino que también notificado.

M) DEROGATORIAS:

El artículo 16 establece que se deroga el Decreto 851 del Congreso de la República y todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

I) VIGENCIA:

El mismo artículo dice que el presente Decreto entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y siete, después de su publicación en el Diario Oficial.

CAPITULO V

JURISDICCION Y COMPETENCIA CONFORME NUESTRA LEGISLACION ACTUAL



I. JURISDICCION EN MATERIA CONSTITUCIONAL:

De conformidad con nuestra Carta Magna, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; es decir que la jurisdicción o sea la potestad de administrar justicia se ejerce con exclusividad por los tribunales de justicia.

De lo anterior se deduce que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad tomando de base este precepto constitucional, establece que es la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia, quienes tienen la facultad de juzgar en primera instancia la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y en apelación conoce la Corte de Constitucionalidad, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y quien actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

Asimismo, a la Corte de Constitucionalidad le corresponde conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

II. COMPETENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL:

A continuación se citan artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en los cuales se estipula la Competencia en inconstitucionalidad de leyes en casos concretos:

a) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Artículo 117: "Inconstitucionalidad de una ley en casación. La inconstitucionalidad de una ley podrá plantearse en casación hasta antes de dictarse sentencia. En este caso, la Corte Suprema de Justicia, agotado el trámite de la inconstitucionalidad y previamente a resolver la casación, se pronunciará sobre la inconstitucionalidad en auto razonado. Si la resolución fuere apelada, remitirá los autos a la Corte de Constitucionalidad. También podrá plantearse la inconstitucionalidad como motivación del recurso y en este caso es de obligado conocimiento."

b) TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

Artículo 118: "Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicare leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución, y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso

concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo."



Conforme este artículo, una inconstitucionalidad no se puede plantear ante la Administración Pública, en el procedimiento administrativo; el afectado únicamente se limita a señalarlo y plantea la inconstitucionalidad ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o ante la Corte Suprema de Justicia en el recurso de Casación, por ser los tribunales de justicia los encargados de administrar justicia.

C) JUZGADOS DE TRABAJO:

Artículo 119: "Inconstitucionalidad de una ley en el ramo laboral. En el ramo laboral, además de la norma general aplicable a todo juicio, cuando la inconstitucionalidad de una ley fuere planteada durante un proceso con motivo de un conflicto colectivo de trabajo se resolverá por el tribunal de trabajo correspondiente."

En este caso la inconstitucionalidad de una ley la resuelve el Juzgado de trabajo, en virtud de que un Tribunal de Conciliación sólo hace recomendaciones para que las partes puedan llegar a un arreglo y firmen un convenio, aquí no se dicta sentencia.

En el Arbitraje si se dicta sentencia, pero su contenido es dividido conforme lo establece nuestro Código de Trabajo en el artículo 403: "...Corresponde preferentemente a la fijación de los puntos de hecho a los vocales del tribunal y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo, pero si aquéllos no lograren ponerse de acuerdo, decidirá la discordia el presidente del tribunal. Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y en su caso, de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables." En consecuencia, los vocales del Tribunal de Arbitraje (1 representante de los trabajadores y 1 representante de los empleadores) resuelven los puntos de hecho en la sentencia, son los Jueces de Conciencia que resuelven según su leal saber y entender, y la declaratoria del derecho le corresponde a los jueces de trabajo, que son Jueces de Derecho, y es por esta razón que son los Juzgados de trabajo los que resuelven una inconstitucionalidad de una ley planteada en el Arbitraje porque ésta constituye un punto de derecho, tal como lo preceptúa el artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Resolución de la inconstitucionalidad como punto de derecho. La inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia."



D) **TRIBUNAL QUE CORRESPONDA SEGUN LA MATERIA:**
Artículo 120: "Competencia. En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional..."

Lo anterior significa que si se trata de un proceso civil donde se detecta la inconstitucionalidad, será ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, donde se tiene que interponer la inconstitucionalidad; si se trata de un proceso penal, será ante el Juzgado de Primera Instancia Penal donde debe promoverse la inconstitucionalidad.

E) **JUZGADOS MENORES:**
Artículo 120: "...Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia."

Nuestra legislación es específica al no otorgarle competencia a los Juzgados Menores para conocer y resolver sobre cualquier caso de inconstitucionalidad.

III. CONFLICTOS DE COMPETENCIA O DE JURISDICCION EN MATERIA CONSTITUCIONAL:

En materia de constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para dirimir cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción, tal como lo establece el inciso f) del artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 163 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, el cual preceptúa: "Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad."

IV. CONFLICTOS DE JURISDICCION EN OTRAS MATERIAS:

Dentro de la investigación de campo realizada en el presente trabajo, el tribunal que actualmente resuelve los Conflictos de Jurisdicción que no sean de materia constitucional, es el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, tomando los magistrados de este tribunal como fundamento las siguientes leyes:

- A) Constitución Política de la República de Guatemala.
- B) La Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, el cual fue creado a través de una ley ordinaria, dentro de la vigencia de la anterior Constitución de la República de Guatemala de 1965, entrando en vigor el día 10. de enero de 1977.
- C) Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.



- 6) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el Decreto 6-78 del Congreso de la República.
- 7) Otras leyes que tengan relación, dependiendo de la materia que trate el conflicto de jurisdicción, verbigracia: Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil, Ley de lo Contencioso-Administrativo, Código Procesal Civil y Mercantil, etc.

De conformidad con el artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se reunirá exclusivamente:

- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública.
- 2) Para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa.
- 3) Para resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa."

En el Anexo No.1 se encuentra fotocopia de un expediente de Conflicto de Jurisdicción, incluyéndose la resolución emitida por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el que tenía como objeto dilucidar si la demanda era objeto de conocimiento y resolución de la Oficina y Junta Nacional de Servicio Civil o si su materia era objeto de conocimiento y resolución de los Juzgados de Trabajo, es decir el Conflicto era entre una Institución Administrativa del Organismo Ejecutivo y un Organismo Jurisdiccional del Organismo Judicial.

No obstante lo anterior, hay que hacer notar que tal y como se ha demostrado en el Capítulo IV del presente trabajo de tesis, en las anteriores Constituciones de la República de Guatemala de 1945, 1956 y 1965 establecían la existencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los tribunales que integraban el Organismo Judicial; asimismo la Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto Gubernativo número 1862 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 1762 del Congreso de la República de Guatemala, también contemplaban al mismo tribunal entre los tribunales de Jurisdicción Privativa que integraban el Organismo Judicial.

En la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 31 de mayo de 1985 y en la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, se eliminó el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los tribunales que integran el Organismo Judicial; tal como se puede observar en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, al regular:

"Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.



- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de paz, o menores.
- j) Los demás que establezca la ley...

La explicación que encuentro en cuanto a no incluir el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en la actual Constitución y la Ley del Organismo Judicial, estimo que fue porque los constituyentes de la Constitución de 1985 creyeron que era más adecuado darle dicha atribución a una Institución nueva, de mayor jerarquía e independiente de los tres organismos del Estado, como lo es la Corte de Constitucionalidad y por eso en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en el artículo 164 inciso c) establece que la Corte de Constitucionalidad, dentro de sus funciones le corresponde: "Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado." O sea que a la Corte de Constitucionalidad le corresponde conocer:

- 1) Contienda entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las cuales podrían ser: a) entre el Organismo Ejecutivo y Judicial; b) entre el Organismo Ejecutivo y el Legislativo; c) entre el Organismo Legislativo y el Judicial.
- 2) Contienda entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las entidades autónomas del Estado.
- 3) Contienda entre las entidades autónomas del Estado.

De tal manera que en la literal a) del numeral 1) se encuentran dos de las funciones que se le atribuían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que regulan:

- "1) Resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; y
- 2) Resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

En cuanto a este inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Licenciado Pinto Acevedo, manifiesta: "Con la asignación de competencia establecida en la ley de la materia, corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver cualquier conflicto de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado, quedando subsumidas en ésta dos de los tres casos que anteriormente se le atribuían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción." 57/ O sea que se refiere concretamente a lo

57/ Pinto Acevedo, Mynor. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Pág. 109.



establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 1o. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, antes mencionado. Asimismo, expresa el Licenciado Pinto Acevedo que: "Al iniciarse las funciones de la Corte de Constitucionalidad, fueron remitidos por parte del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, cuatro conflictos de jurisdicción a la Corte de Constitucionalidad, para, que esa Corte los resolviera; sin embargo, ésta consideró que en esos asuntos no se habían planteado cuestiones de materia propiamente constitucional, por lo que no eran de su competencia de conformidad con los artículos 272 inciso f) de la Constitución Política de la República, y 163 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; por lo que se abstuvo de conocer y decidir acerca de los conflictos de jurisdicción, por ese motivo.

Puede considerarse que por lo incipiente de la labor del tribunal constitucional, no se resolvieron los asuntos presentados a través de los conflictos de jurisdicción, ya que la Corte posee claramente competencia para resolverlos, si bien no conforme al artículo 272 inciso f) de la Constitución y 163 inciso f) de la Ley de la materia, si la posee de conformidad con el inciso c) del artículo 164 de la Corte de Constitucionalidad (quiso decir inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad); por lo que podría resolverlos en posteriores ocasiones si le son presentados." 5B/

En las entrevistas realizadas y cuestionarios que se proporcionaron a los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad, se les preguntó por qué estimaban que la Constitución Política y la Ley del Organismo Judicial vigentes, no incluían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y cómo interpretaban el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y se pronunciaron con diferentes criterios, como a continuación se expone:

En la entrevista realizada a uno de los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, respecto a que las leyes anteriores incluían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dentro de los tribunales que integraban el Organismo Judicial y su eliminación en nuestra Carta Magna y en la actual Ley del Organismo Judicial, manifestó que se justifica la existencia de este tribunal al estipular en la Ley del Organismo Judicial en el artículo 58, literal j) Los demás órganos que establezca la ley, lo cual estimo que es contradictorio porque no existe ninguna ley que establezca el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Asimismo, expresó que los legisladores al crear la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se extralimitaron en sus funciones al haber incluido esta atribución a la Corte de Constitucionalidad (se refiere a la que se menciona en el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), por lo cual estimo que indirectamente está aceptando que a la Corte de



Constitucionalidad se le atribuyeron dos de los tres casos que eran de la competencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Otro de los Magistrados del mismo Tribunal manifestó, que el inciso antes indicado, posiblemente se refiere a duda de competencia puramente administrativa entre los organismos y entidades autónomas del Estado, dado a que en este inciso no se habla de Jurisdicción sino de competencia, por lo que aquí no intervienen órganos jurisdiccionales, como sucede con los estipulados en los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en donde sí intervienen los órganos jurisdiccionales. No se comparte este criterio porque al establecerse en el referido inciso que a la Corte de Constitucionalidad le corresponde: "Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado"; se refiere a los tres organismos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en este último organismo se encuentran los órganos jurisdiccionales, por lo tanto sí están incluidos éstos dentro de esta competencia y en consecuencia no se trata de competencia puramente administrativa. Y respecto a que este inciso estipula cuestiones de competencia, los legisladores confundieron una vez más los términos jurisdicción y competencia, ya que lo correcto sería: Conocer los conflictos de jurisdicción entre los organismos y entidades autónomas del Estado; tal y como se demostró en el Capítulo III de este trabajo, a través de las diferentes definiciones de procesalistas sobre los Conflictos de Jurisdicción, que éstos se dan cuando dos o más órganos del Estado pretenden conocer en un mismo asunto o cuando dos o más órganos del Estado se niegan a reconocerse competentes para conocer de algún asunto.

Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en relación a este mismo inciso señaló que: "Se refiere a la fijación de límites dentro de los cuales el juez ejerce la potestad de administrar justicia y en el caso particular donde termina y principia una cuestión de carácter judicial y/o administrativo. La Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción debe conocer y resolver cuestiones referentes a la potestad de administrar justicia y la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia, es en cuanto a fijación de límites dentro de los que el juez ejerce su potestad de administrar justicia." En el primer párrafo de esta interpretación pareciera que el Magistrado está de acuerdo en que la Corte de Constitucionalidad tiene las funciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; pero el segundo párrafo es contradictorio porque el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción fue creado para resolver contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa; y entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa. Por lo tanto no se refiere sólo a los jueces sino también a la Administración Pública.

Una Magistrada de la Corte de Constitucionalidad al respecto dice que este inciso se refiere a: "Una de las facultades que tiene la Corte de Constitucionalidad, de dirimir competencias entre los órganos autónomos, cuando se suscitan." Como se puede observar, en esta opinión sólo se menciona dirimir competencia entre los órganos autónomos y este inciso también establece conocer cuestiones de competencia entre los organismos del Estado; competencia que anteriormente se le atribuía al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, es decir, la que se encuentra estipulada en los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Asimismo, se entrevistó en relación a este mismo inciso a un Ex-Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, quien desempeñó este cargo por espacio de 10 años, y quien manifestó que este inciso se refiere a lo siguiente:

- 1) Que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad de dirimir competencia entre los organismos del Estado; o sea que puede resolver contiendas entre: a) el organismo Ejecutivo y el Judicial; b) entre el organismo Ejecutivo y Legislativo; y c) entre el Organismo Legislativo y el Judicial. Por lo tanto, en la literal a) se encuentran dos de las funciones que se le atribuían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, las cuales son: 1) Resolver las contiendas entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y la Administración Pública; y 2) Resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.
- 2) La Corte de Constitucionalidad tiene facultad para resolver contiendas que surjan entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y entidades autónomas del Estado, las cuales constitucionalmente son las Municipalidades, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Banco de Guatemala y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y
- 3) La Corte de Constitucionalidad tiene facultad para resolver contiendas entre las entidades autónomas del Estado."

Cabe mencionar que la anterior interpretación está de acuerdo con los estudios realizados por el Licenciado Mynor Pinto Acevedo y la hipótesis que se formula en el presente trabajo de tesis.

V. CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN OTRAS MATERIAS:

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 119, en cuanto a Competencia dudosa, preceptúa: "Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer." Como puede verse, esta



norma jurídica es de carácter general, es decir para todos los jueces sin excepción alguna, por lo que a la Corte Suprema de Justicia se le atribuye otro de los casos que era de la competencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que es el siguiente: "Resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa"; ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial estos tribunales integran el Organismo Judicial y es la Corte Suprema de Justicia quien debe resolver el Conflicto de Competencia.

Y cuando no existe duda o conflicto de competencia, el Juez de oficio debe abstenerse de conocer cuando de la exposición de los hechos aprecie que no tiene competencia, siempre y cuando se trate de un caso en donde no sea admisible la prórroga de competencia, tal como lo estipula el artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, que dice: "Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablararse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia."

Asimismo, la parte demandada tiene derecho a promover la incompetencia del juez, cuando por inadvertencia de éste, haya seguido conociendo, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley, que regula: "Trámite de la declinatoria. El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente, podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. La declinatoria debe interponerse por el interesado dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda, con noticia de las partes."

VI. TRIBUNALES COMPETENTES DE CONFORMIDAD CON NUESTRA LEGISLACION VIGENTE PARA RESOLVER CONFLICTOS DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

En base a todo lo anteriormente expuesto en el presente capítulo, se deduce:

Que en Materia Constitucional, la Corte de Constitucional es el único tribunal competente para conocer y resolver Conflictos de Competencia y Jurisdicción.

En cuanto a Conflictos de Jurisdicción y Competencia en otras materias, conforme el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente y el artículo 119 de la Ley del organismo Judicial, 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia son los

tribunales competentes para resolver los Conflictos de Jurisdicción y Competencia en nuestra legislación vigente, quedado subsumidas en estos tribunales las funciones fundamentales que se le atribuían al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.



A lo anterior se agrega lo siguiente:

- En la actual Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, se eliminó al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, dentro de los tribunales que integran el Organismo Judicial.
- La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, calificada por nuestra Carta Magna en el artículo 276 como Ley Constitucional, prevalece ante la Ley Ordinaria, como lo es la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.
- Conforme el artículo 8 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus reformas, una ley se deroga, porque la nueva ley regule por completo la materia considerada por la ley anterior. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, y la actual Ley del Organismo Judicial, fueron creadas posteriormente a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, y por medio de las cuales la Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia tienen asignadas las funciones fundamentales del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en tal virtud considero que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se encuentra tácitamente derogada. Al respecto, se preguntó a uno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó lo siguiente: "La Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no está totalmente derogada, rigen estas últimas leyes parcialmente." (Se refiere a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la Ley del Organismo Judicial). En cuanto a este punto de vista da a entender que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción está parcialmente derogada, criterio que no se comparte, porque se considera que se encuentra totalmente derogada.

Dentro de las ponencias del XVI Congreso Jurídico Guatemalteco de 1997 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Licenciado Mynor Pinto Acevedo, expresó: "Durante la vigencia de la Constitución anterior se creó a través de una ley ordinaria, dentro de los tribunales del orden común, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por lo que al establecerse la jurisdicción constitucional para resolver cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado y tener actualmente la Corte Suprema la facultad de resolver los de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción deviene en ineficaz e inoperante."



En la entrevista realizada a un ex-magistrado de la Corte Constitucional, dice que debe tomarse en cuenta siguiente:

10. Que tal como lo mencionamos anteriormente la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción fue creada durante la vigencia de la anterior Constitución;
20. Que la existencia de este Tribunal se justificaba porque antes la Corte de Constitucionalidad estaba integrada por funcionarios del Organismo Judicial; el artículo 105 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, preceptuaba: "La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: el Presidente y cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso-administrativo. Presidirá la Corte de Constitucionalidad el Presidente de la Corte Suprema de Justicia." Por lo tanto la Corte de Constitucionalidad no podía tener atribuidas las funciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción porque hubiera resultado siendo juez y parte a la vez. Con la nueva Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la Corte de Constitucionalidad se integra de diferente manera; el artículo 150 establece: "Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco Magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o Vicepresidente de la República el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los Magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:
 - a) Un Magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
 - b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
 - c) Un Magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
 - d) Un Magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
 - e) Un Magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados de Guatemala. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República."

Es por esta razón que ahora si se le atribuyeron a esta Corte dos de las funciones fundamentales que eran de la competencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que son los numerales 1 y 3 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y el numeral 2 de este mismo artículo es de la competencia de la Corte

Suprema de Justicia, ya que el Tribunal de Contencioso-administrativo, tal y como lo establece la literal d) artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, forma parte de la jurisdicción ordinaria y el artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial se refiere a ésta. Por lo que constituye una ilegalidad que en la actualidad se encuentre funcionando el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; y



3o. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es una ley constitucional y ninguna ley ordinaria puede contradecirla, como lo es la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Al analizar los diferentes puntos de vista de los Magistrados entrevistados, se establece que los únicos que se pronunciaron de acuerdo con la hipótesis de este trabajo de tesis fueron el ex-magistrado de la Corte de Constitucionalidad y el Licenciado Mynor Pinto Acevedo, por medio de las citas textuales aludidas. Los Magistrados del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no están de acuerdo porque no aceptan que se elimine el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, justificando su existencia en el hecho que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad tienen demasiados expedientes pendientes de resolver y dirimir conflictos de jurisdicción entre los organismos del Estado y entidades autónomas en general, no sólo en materia constitucional, conllevaría más retraso en sus resoluciones, argumento que estimo infundado y como el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se encuentra vigente, debe cumplirse; a menos de que se reforme esta Ley Constitucional.

En consecuencia, actualmente las resoluciones que emite el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción pueden ser objeto de impugnación y considerando que los únicos recursos que se pueden interponer contra estas resoluciones son Aclaración y Ampliación, y dado que en este caso no existen términos oscuros, ambiguos o contradictorios, ni se ha omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, lo que procede en este caso es el Amparo, por violación a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y la actual Ley del Organismo Judicial. Asimismo, por carecer de facultad legal el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y por ende los Magistrados de éste para resolver, el caso de procedencia sería el contemplado en el artículo 10 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que preceptúa: "Procedencia del amparo. La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos: ... d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa."



"CONCLUSIONES"

1. En nuestros cuerpos normativos jurídicos se confunde los conceptos y diferencias doctrinarias y legales de lo que es la jurisdicción y lo que es la competencia, por lo que es necesario modificar las leyes que se refieren a dichas instituciones definiéndolas correctamente.
2. Doctrinariamente Francisco Carnelutti, sostiene que la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones.

Definición que recoge nuestra Constitución Política al preceptuar: Corresponde a los tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

3. Doctrinariamente Eduardo J. Couture define a la competencia como la medida de jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar.

En este sentido se afirma que la competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer y resolver de un asunto determinado, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones; y que en nuestro país se encuentra determinada en la ley que regula específicamente cada rama en sus aspectos sustantivos o adjetivos, como lo es: Penal, Civil, Laboral, Administrativo, Tributario, etc.

4. El conflicto de jurisdicción tiene lugar cuando un órgano jurisdiccional (tribunal) y una autoridad administrativa, discuten a quien de ellos corresponde conocer sobre un caso determinado; como por ejemplo en el caso de una persona que ha prestado sus servicios a un Ministerio de Estado y es despedido injustificadamente y se discute sobre si el caso lo tiene que resolver la Junta Nacional de Servicio Civil, que es una autoridad administrativa, o lo tiene que resolver un Juzgado de Trabajo, que pertenece al Organismo Judicial.
5. El conflicto de competencia se presenta cuando se atribuye a dos o más órganos jurisdiccionales (Juzgados o Tribunales) que deben conocer de un asunto determinado (competencia positiva) o bien se niega que uno de ellos pueda conocer del caso (competencia negativa).

Como ejemplo se da que un trabajador haya prestado sus servicios personales a otra persona en labores de albañilería y se termina la relación que los ha unido, y el albañil aduce que el fue trabajador de su demandado, por lo que su demanda debe ser objeto de conocimiento de un Juzgado de Trabajo y por su parte el demandado aduce que con el albañil celebró un contrato civil de construcción de obra determinada y que en consecuencia el caso es objeto de conocimiento de un Juzgado Civil.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, numerales 1) y 2) de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (Decreto No. 84-78 del Congreso de la República) el TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION se reunirá exclusivamente:



- 1) Para resolver las contiendas entre el Tribunal Contencioso Administrativo (que pertenece al Organismo Judicial) y la Administración Pública (que pertenece al Organismo Ejecutivo).
- 2) Para resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública (que pertenece al Organismo Ejecutivo) y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa (que pertenecen al Organismo Judicial).

De conformidad con el artículo 164 literal c) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, corresponde también a la Corte de Constitucionalidad: conocer de las cuestiones de competencia entre LOS ORGANISMOS y entidades autónomas del Estado.

Al confrontar el contenido de las dos leyes relacionadas se establece que cualquier conflicto de competencia que surja entre los organismos del Estado (Judicial y Ejecutivo; Judicial y Legislativo o Legislativo y Judicial) tiene que ser objeto de conocimiento de la CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, porque la ley que regula dichos casos es una ley constitucional, de mayor jerarquía que la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y además, porque la ley constitucional es posterior a la ley ordinaria y en consecuencia la deroga tácitamente.

7. En relación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 10. de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y que dice: El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá exclusivamente: para resolver las contiendas que se susciten entre el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y las de Jurisdicción ordinaria o privativa, la sustentante estima que la norma anterior está derogada tácitamente por la Ley del Organismo Judicial, al regular en el Título IV DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS Capítulo I JURISDICCION Y COMPETENCIA, la forma de solucionar cualquier conflicto que se presente entre los juzgados y tribunales del Organismo Judicial y en el evento que se produzca duda o conflicto acerca de cual juez debe conocer de un asunto determinado, es la Corte Suprema de Justicia la que debe resolver el caso, por lo cual se concluye que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción actualmente no tiene asidero legal y que su actuación está al margen de la ley y sus resoluciones son nulas ipso jure.



"RECOMENDACIONES"

- 1) Que cese en sus funciones el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, ya que en la actualidad constituye una ilegalidad que se encuentre funcionando.
- 2) Que la Corte de Constitucionalidad cumpla con las funciones que le otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el inciso c) del artículo 164, al asignarle el conocimiento de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado. Es decir que debe resolver:
 - A) Contienda entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las cuales podrían ser: a) entre el Organismo Ejecutivo y Judicial; b) entre el Organismo Ejecutivo y el Legislativo; y c) entre el Organismo Legislativo y el Judicial.
 - B) Contienda entre los organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial y las entidades autónomas del Estado.
 - C) Contienda entre las entidades autónomas del Estado.
- 3) Si los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a la fecha no han querido hacerse cargo de la función que les confiere el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque aún sin desempeñar actualmente esta atribución, no se dan a basto para resolver todos los expedientes que tienen a su cargo, deberían proponer reformar esta ley constitucional, ya sea para que se aumente el número de Magistrados, lo cual a mi criterio sería lo más conveniente; o para que se derogue el inciso c) del artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y se asigne esta función a otro tribunal.



BIBLIOGRAFIA

LIBROS

AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Editorial Universitaria. Guatemala, C.A. 1977. Tomo I.

ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 2a. Edición. II Organización Judicial. Jurisdicción y Competencia. Ediar Sociedad Anónima. Editores, Buenos Aires, 1957.

ALVAREZ JULIA, LUIS. German R. J. Neuss. Horacio Wagner. Manual de Derecho Procesal. 2a. Edición actualizada y ampliada. 1a. reimpresión. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma, Buenos Aires, 1992.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires 1951. 2a. Edición.

CHICAS HERNANDEZ, RAUL ANTONIO. Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo. Guatemala, C.A. Gráficos P & L.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Ediciones Aguilar, S.A. Madrid, España, 1966.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8a. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla, S.A. de C.V. México.

GUASP, JAIME. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1958.

NAJERA FARFAN, MARIO EFRAIN. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros. Guatemala, C.A. 1970.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte 1730. Piso 1o. Buenos Aires-República de Argentina.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

PINTO ACEVEDO, MYNOR. La Jurisdicción Constitucional en Guatemala. Guatemala 1995. Impreso en Serviprensa Centroamericana.

LEYES

Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 2 de febrero de 1956.



Constitución de la República de Guatemala. decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de marzo de 1945.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 1762 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.

Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto Gubernativo número 1862.

Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Decreto número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto número 851 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de lo Contencioso-Administrativo, Decreto Gubernativo número 1881.

Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República y sus reformas.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107 y sus reformas.

Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.

DOCUMENTOS

Ponencias del XVI Congreso Jurídico Guatemalteco de 1997 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.



JUZGADO TERCERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA
ZONA ECONOMICA:

Ordinatio 039-94 Of. 2a.

AURA ELENA HERRERA FLORES, de treinta y nueve años de edad, soltera, guatemalteca, abogada y notaria, de este domicilio y vecindad, actúo en mi calidad de AGENTE AUXILIAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en representación del Estado de Guatemala, persona que acredito con la certificación del Acuerdo Número cuatro guión noventa y cuatro extendida por el Secretario General de la Institución; señalo con lugar para recibir notificaciones la quinco avenida nueve sesenta y nueve zona Libre de esta ciudad, por este medio comparezco a plantear CONFLICTO DE JURISDICCION, dentro del juicio arriba identificado, en base a los siguientes:

HECHOS:

1.- Que el Tribunal no es competente para conocer de la ~~reclamación~~ /reclamación/ planteada por el señor OTILIO DE JESUS AGUILAR CARTAGENA, ya que por la naturaleza de la acción que reclama no consta que la entidad reclamadora, (Ministerio de Trabajo y Previsión Social) le haya negado la re-assignación al puesto de Asistente de Profesional II, como el lo solicita que sea a partir del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres; existe duda en cuanto a qual es el órgano que debe resolver sobre tal

situación, ya que se considera que no es la vía correspondiente para conocer del presente asunto. Además cabe indicar que el señor Otilio de Jesús Aguilar Castañeda, no es titular del derecho que reclama, en virtud de que según consta documentalmente, la plaza que él ocupa y tomó posesión en su oportunidad, es la de INSPECTOR DE TRABAJO I, de la Dirección General de Previsión Social, (y no de Inspector de Trabajo de la Inspección de Trabajo como el lo manifiesta).

P R U E B A S :

El expediente que contiene el juicio ordinario laboral, cargo de ese Juzgado de Trabajo y Previsión Social identificado con el número 259-94, Of. 2o. el que consta en autos.

Presunciones legales y humanas: Que de los hechos se desprendan.

D E R E C H O :

El Artículo 10. inciso 3, del decreto 64-76, del Congreso de la República, reza que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se reunirá para resolver las contiendas que surjan entre la Administración Pública y los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria o Privativa.

P E T I C I O N :

1.-Que se admita para su trámite el presente memorial y se agregue al expediente respectivo.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
GUATEMALA, C. A.



2.-Que se reconozca la personería con que actúo, con el documento que me permito acompañar.

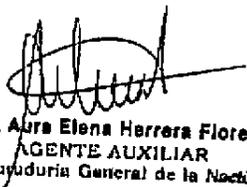
3.-Que se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.

4.-Que se tenga por planteado por este medio Conflicto de Jurisdicción en la vía judicial, respecto a la demanda planteada por el actor. Que previa notificación del Conflicto de Jurisdicción que por este medio estoy planteando, se eleven los antecedentes al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para su trámite respectivo, suspendiéndose todo trámite con respecto de este juicio por parte de ese tribunal al cual me dirijo.

6.-Que oportunamente el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resuelva el presente asunto como un mero punto de derecho, determinando únicamente quien deba conocer de las reclamaciones planteadas por la parte actora, de conformidad con lo establecido por la Ley del Organismo Judicial y en aplicación del artículo 60, de la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

CITA DE LEYES: Artículos citados y 8., 10., 11., del Decreto 64-76 del Congreso de la república; 251 de la Constitución Política de la república de Guatemala, 1,2,12,13,14, del Decreto 512 del Congreso de la República; 29,62,63,66 del Código Procesal Civil y Mercantil; 116,118,119 y 121 de la Ley del Organismo Judicial. Acompaño tres copias del presente

memorial y documento adjunto. Testado: redacción. Omítase.
Entre líneas: reclamación. Léngre.
Guatemala, 06 de agosto de 1997.

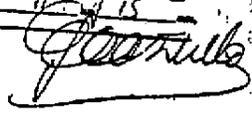


Lic. Aura Elena Herrera Flores
AGENTE AUXILIAR
Procuraduría General de la Nación



Jefe de Oficina de Trabajo y Previsión
Sociedad de las Fimmas Zonas Económicas

RECIBIDO
- 5 AGO. 1997

A los _____ de _____ de _____
Por: 



ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.

Handwritten initials

CONFLICTO DE JURISDICCION No. 121-97

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION: Guatemala, a las doce de la noche de mil novecientos noventa y siete. -----

En virtud del traslado temporal del Magistrado Vocal Segundo de el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, Abogado Carlos María García Palacios, se integra el Tribunal con los suscritos NOTIFIQUESE. Artículos: 10 de la Ley de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; 87.88 literal h) y 90 de la Ley del Organismo Judicial.

ORGANISMO JUDICIAL

Handwritten signature of Doctor Carlos Domingo Gracías Arriola

DOCTOR CARLOS DOMINGO GRACIAS ARRIOLA

PRESIDENTE

Handwritten signature of Licenciado Milton Danilo Torres Caravantes

LICENCIADO MILTON DANILLO TORRES CARAVANTES

VOCAL PRIMERO

Handwritten signature of Licenciado Manuel Ángel Porce Valdes

LICENCIADO MANUEL ANGEL PORCE VALDES

MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO

Handwritten signature of Licenciado Víctor Manuel Rivera Koltze

LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERA KOLTZE

SECRETARIO



llg.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.

ORGANISMO JUDICIAL

1 CONFLICTO DE JURISDICCION No. 121-97

2 TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION: Guatemala, catorce de
3 octubre de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

4 Se tiene a la vista para resolver el Conflicto de Jurisdic-
5 ción planteado por la Licenciada AURA ELENA HERRERA FLORES
6 en calidad de Agente Auxiliar de la Procuraduría General de
7 la Nación dentro del proceso ordinario número doscientos
8 cincuenta y nueve guión noventa y cuatro, oficial primero
9 del juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Pri-
10 mera Zona Económica.

11 ANTECEDENTES:

12 El señor Otilio de Jesús Aguilar Castañeda mediante demanda
13 planteada ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión So-
14 cial de la Primera Zona Económica, pretende que su explejan-
15 dor EL ESTADO DE GUATEMALA le pague los sueldos dejados de
16 percibir mismo que argumenta el demandante le corresponden
17 por derecho. Ante el planteamiento hecho ante el juzgado in-
18 dicado y la aceptación para su trámite de dicha demanda la
19 Licenciada AURA ELENA HERRERA FLORES en la calidad con que
20 actúa planteó Conflicto de Jurisdicción argumentando que ex-
21 siste duda en cuanto a qué órgano deba de conocer del caso
22 sub-judice en virtud de la naturaleza de la reclamación del
23 demandante.

24 CONSIDERANDO:

25 Que el artículo 203 de la Constitución Política de la Repú-

26 blica de Guatemala que literalmente preceptúa "La justicia
27 se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de
28 la República, corresponde a los Tribunales de Justicia la po
29 testad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado; los
30 otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales
31 el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resolu-
32 ciones. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad
33 absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás i-
34 tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad po-
35 drá intervenir en la administración de justicia." Que el ar-
36 tículo 292 del Código de Trabajo expresa claramente que los
37 juzgados de trabajo conocen en primera instancia dentro de
38 sus respectivas jurisdicciones: a) De todas las diferencias
39 o conflictos de carácter jurídico que surjan entre patronos
40 y trabajadores derivados de la aplicación de las leyes y re-
41 glamentos de trabajo, del contrato de trabajo o de hechos
42 íntimamente relacionados con él. Que la Ley del Servicio Ci-
43 vil en los artículos 19, 25, 80 no le asigna a la Oficina Na-
44 cional de Servicio Civil el conocimiento del caso sub-judice
45 razón por la cual las normas constitucionales y laborales p-
46 recitadas son precisamente las aplicables en este caso y
47 constituyen el basamento para sostener la competencia de los
48 tribunales de Trabajo y Previsión Social. Que la Convención
49 Americana sobre Derechos Humanos aprobada por el Decreto 6-78
50 del Congreso de la República, en su artículo octavo "Garan-



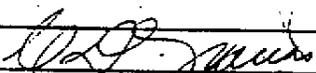
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA C. A.

ORGANISMO JUDICIAL

1 tías Judiciales- estipula que: toda persona tiene derecho a
 2 ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razo-
 3 nable por un juez o tribunal competente, independiente e in-
 4 parcial establecido con anterioridad por la ley en la sustan-
 5 ciación de cualquier actuación penal formulada contra ella.
 6 o para la determinación de derechos y obligaciones de orden
 7 civil, laboral, fiscal o de cualquier otro caracter. Que el
 8 artículo 25 del mismo cuerpo legal estatuye que: "Toda perso-
 9 na tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tri-
 10 bunales competentes que la ampare contra actos que violen sus
 11 derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la
 12 ley o la presente convención aun cuando tal violación sea co-
 13 metida por persona que actúen en ejercicio de sus funciones
 14 oficiales. Cuerpo de leyes citadas y artículos 30. A, c, 10
 15 y 14 de la Ley de Tribunales de Conflictos de Jurisdicción.
 16
 17 POR TANTO:
 18 Este tribunal con apoyo en lo considera, leyes citadas y lo
 19 preceptuado por los artículos 141, 142, 143 de la Ley del Or-
 20 ganismo Judicial declara: a) que el conocimiento de las re-
 21 clamaciones que motivan el presente Conflicto de Jurisdicción
 22 corresponde a los órganos jurisdiccionales de Trabajo y Pre-
 23 visión Social; b) El presente caso venido a conocimiento de
 24 este tribunal, debe devolverse al Juzgado Tercero de Trabajo
 25 y Previsión Social de la Primera Zona Económica para su pro-
 secución y feneamiento. NOTIFIQUESE y con certificación de

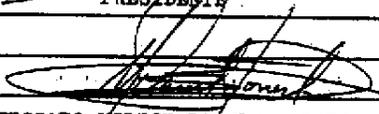
SECRETARIA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
BIBLIOTECA CENTRAL

25 lo resuelto devuélvase los antecedentes al juzgado mencio-
26 nado.

27
28 

29 DOCTOR CARLOS DOMINGO GRACIAS ARRIOLA

30
31 PRESIDENTE

32
33 

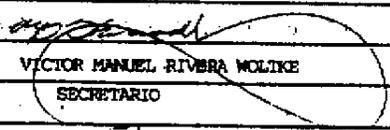
34 LICENCIADO MILTON DANILO TORRES CARAVANTES

35 VOCAL PRIMERO

36
37 

38 LICENCIADO MANUEL ÁNGEL FORCÉ VALDES

39 VOCAL SEGUNDO

40
41 

42 ANTE MI: VICTOR MANUEL RIVERA MOLINE

43 SECRETARIO